



OEA/SG
DDI/doc. 3/16
15 marzo 2016
Original: inglés

La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a Contratos Internacionales y el Avance de sus Principios en las Américas

(Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos)

I. Introducción

II. La Convención de México – Breve reseña

A. Dentro del proceso de la CIDIP

B. Ámbito, aplicación, exclusiones

C. Principios fundamentales

1. Autonomía de las partes

2. Principio de proximidad

3. Principios generales del derecho comercial internacional

III. La Convención de México en su perspectiva histórica

A. Desarrollo inicial

B. Acontecimientos posteriores a 1950

1. Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG)

2. Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales

3. Principios de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales

4. Convenciones sobre arbitraje – Nueva York y Panamá

5. MERCOSUR – Protocolo de Buenos Aires

6. Convención de México

7. Principios de La Haya

IV. Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales

A. Breve reseña

B. Ámbito, aplicación, exclusiones

C. Principios Fundamentales

1. Autonomía de las partes

2. Principio de proximidad - *NO*

2. Principios Generales del derecho comercial internacional

3. Disposiciones adicionales

V. La Convención de México – Contribución a legislación interna

VI. La Convención de México – Reflexión sobre sus contribuciones

A. Autonomía de las partes

B. Principios de proximidad o prueba de los vínculos más estrechos

C. Principios generales de derecho comercial internacional

VII. La Convención de México – Reflexiones sobre sus limitaciones

A. Inconsistencias idiomáticas

B. Principios sobre elección de la ley, novedades y controversias

1. Autonomía de las partes

2. Principio de proximidad o la prueba de los vínculos más estrechos

3. Principios generales del derecho internacional comercial

C. Otros

VIII. La Convención de México y la forma de avanzar

- A. Reformar la Convención de México
- B. Conversión a una Ley Modelo
- C. Aclaración
- D. Difusión
- E. Mayores estudios

IX. Conclusiones y Recomendaciones

APENDICE A – Sinopsis de las respuestas al cuestionario referente a la aplicación de las convenciones interamericanas sobre derecho internacional privado

Parte A – Estados

Parte B – Académicos

APENDICE B – La Convención de México - Reconciliación entre los Textos Español, Inglés y Francés

Parte A – Inglés

Parte B – Francés

I. Introducción

La *Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a Contratos Internacionales* (en adelante, la “Convención de México”) fue adoptada en 1994 en la V Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-V)¹ organizada bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de conformidad con el artículo 122 de la Carta de la OEA.² Fue firmada por Bolivia, Brasil, México, Uruguay y Venezuela, ratificada por Venezuela y México y entró en vigor el 15 de diciembre de 1996; ninguno de los firmantes formuló reservas o declaraciones.³

¹ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, V Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado, Acta Final, CIDIP-V, OAS/Ser. C/VI.21.5 (1994).

² El artículo 122 dispone que “Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.”

³ <http://www.oas.org/juridico/english/sigs/b-56.html>

El objetivo de este documento es bosquejar los logros de la Convención de México, evaluar sus contribuciones hasta la fecha y considerar la forma de mejorar su eficacia. Con este fin, se analizará cómo ha influido la Convención de México en la formulación reciente de instrumentos internacionales y nacionales y se discutirán varios mecanismos con miras a lograr su avance en el desarrollo del derecho aplicable a contratos internacionales en las Américas.

II. La Convención de México – Breve reseña

A. Dentro del proceso de la CIDIP

Durante las décadas de los años 70 y 80, los Estados Miembros de la OEA tomaron medidas para armonizar y codificar normas sustanciales y sobre elección del derecho con respecto a diferentes temas del derecho internacional privado. Esto se logró básicamente a través de las conferencias especializadas, específicamente las CIDIP I, II, III y IV, celebradas en 1975, 1979, 1984 y 1989, respectivamente.

El tema sobre la contratación internacional fue considerado por primera vez en 1979, en la CIDIP-II, celebrada en Montevideo.⁴ Luego este tema se incluyó en el temario de la CIDIP-IV, celebrada en 1989 y fue asignado a la Comisión II, la cual consideró un estudio preparado por un experto en la materia, el Profesor Antonio Boggiano, y se presentó un proyecto de convención que fue sometido por la delegación de México.⁵ Como no se logró un consenso general sobre un instrumento formal, se adoptó un conjunto de principios para futuras deliberaciones y una resolución que recomendó que la Asamblea General de la OEA convocara una reunión de expertos.⁶ Estos principios también sirvieron como base para un proyecto de convención y un informe que el Comité Jurídico Interamericano (CJI) le encomendó al relator Lic. José Luis Siqueiros, el cual fue aprobado por el CJI en julio de 1991.⁷

El Proyecto de convención y el informe fueron analizados en una reunión de expertos en Tucson, Arizona, del 11 al 14 de noviembre de 1993.⁸ En esta reunión se

⁴ Temario anotado, CIDIP-V, OEA/Ser.K/XXI.5, CIDIP-V/4/93, 30 de diciembre de 1993.

⁵ Informe del Relator de la Comisión II Referente al Tema de Contratación Internacional. CIDIP-IV, Volumen I, Actas y Documentos CIDIP-IV. Secretaría General, OEA, Washington DC 1991, página 447.

⁶ CIDIP-IV/Res. 5 (89) Reunión de Expertos sobre instrumentos de contratación internacional, Véase *ibid.*

⁷ Tema 1: Contratación Internacional Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable en Materia de Contratación Internacional – Comité Jurídico Interamericano. CIDIP-V, OEA/Ser. K/XXI.5 – CIDIP-V/12/93, 28 de diciembre de 1993.

⁸ Tema 1: Contratación Internacional. Informe de la Reunión de Expertos sobre Contratación Internacional. CIDIP-V, OEA/Ser. K/XXI.5 – CIDIP-V/14/93, 30 de diciembre de 1993.

aprobó una nueva versión revisada del “*Proyecto de Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a la Contratación Internacional*”.⁹ El Proyecto Tucson fue la base para las deliberaciones de la CIDIP-V que se celebró del 14 al 18 de marzo en la Ciudad de México y para el texto final que fue adoptado como la Convención de México.¹⁰ El trabajo preparatorio incluyó la distribución de un cuestionario a los Estados Miembros de la OEA así como el análisis exhaustivo de otros instrumentos pertinentes sobre el tema.¹¹ A la CIDIP-V asistieron 17 países latinoamericanos, Estados Unidos y Canadá, por lo tanto, se puede argumentar que el texto representa el consenso de un considerable número de estados de las tradiciones del derecho civil y de *common law*.¹²

B. Ámbito, aplicación y exclusiones

La Convención de México determina el derecho aplicable a los contratos internacionales (Artículo 1) las normas se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional (Artículo 3). Se entenderá que un contrato es “internacional” si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte (Artículo 1, segundo párrafo). Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente (Artículo 1, tercera frase).

Como lo establece el Artículo 14, El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente: su interpretación; los derechos y las obligaciones de las partes; la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones; las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

El Artículo 5 excluye expresamente lo siguiente: las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes; las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias,

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Juenger, Friedrich K., *The Inter-American Convention on the Law Applicable to International Contratos: Some Highlights and Comparisons. The American Journal of Comparative Law*, Volumen 42, Número 2, Primavera 1994, página 382.

¹¹ Informe del Relator de la Comisión II Referente al Tema de Contratación Internacional, *supra*, Nota 5.

¹² Juenger, *supra*.

cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia. También excluye las obligaciones provenientes de títulos de crédito; los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro; y cuestiones de derecho societario. Además, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte (Artículo 1, tercera frase).

C. Principios fundamentales

1. Autonomía de las partes

La autonomía de las partes es el principio fundamental de la Convención de México. Está contenida en forma expresa en el Artículo 7, “el contrato se rige por el derecho elegido por las partes” [...] “se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte” (Artículo 2). El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto (Artículo 7, segunda frase). Las partes podrán seleccionar la norma aplicable para la totalidad del contrato o a una parte del mismo (Artículo 7, tercera frase).

Se considera que la autonomía de las partes es la piedra angular de las normas modernas sobre contratos y “uno de los paradigmas más ampliamente aceptados del derecho internacional privado contemporáneo.”¹³ Este principio se fundamenta en que las partes de un contrato están en la mejor posición para determinar cuál es el conjunto de principios jurídicos más adecuado para su transacción, en lugar de someter su caso a la voluntad de un legislador o un juez. No obstante, la libertad de las partes para elegir el derecho aplicable que regirá su contrato está también sujeta a limitaciones claramente definidas: las restricciones del orden público contenidas en el Artículo 18 y los requisitos obligatorios del Artículo 11. De acuerdo al Artículo 18, el derecho elegido por las partes puede ser excluido “cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.” Según el Artículo 11, “se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo” y que será a discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

2. Principio de proximidad

¹³ Symeonides, Symeon C., *The Hague Principles on Choice of Law for International Contratos: Some Preliminary Comments*. The American Journal of Comparative Law, Volumen LXI, Otoño 2013, Número 4, páginas 873 a 875.

La Convención de México contempla también una solución para los casos en que no haya una elección efectiva de una ley escogida por las partes. Según el Artículo 9, “si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos (conexiones),”¹⁴ un concepto conocido como el “principio de proximidad.” Para tales fines, “el tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos [...]” (Artículo 9, segundo párrafo). Entre los elementos objetivos se pueden incluir los lugares de celebración y ejecución del contrato, el domicilio y la nacionalidad de las partes; se puede considerar como elementos subjetivos el equilibrio de intereses, la relación más significativa, los vínculos más estrechos e incluso la prestación más característica.¹⁵

3. Principios generales del derecho comercial internacional

Con el objeto de determinar el derecho aplicable, el Artículo 9 dispone que el Tribunal tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.¹⁶

Varias entidades internacionales han adoptado normas que contienen algunos de estos principios que son utilizados para salvar algunos vacíos del conjunto colectivo de la legislación pertinente en materia de comercio internacional. Entre las organizaciones internacionales se incluyen en particular, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado (COHADIP), y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y otras entidades internacionales incluidas en este trabajo, entre las que se encuentra la Cámara de Comercio Internacional (ICC). Entre todos estos, los *Principios UNIDROIT para Contratos Comerciales Internacionales* (en adelante, los “Principios UNIDROIT”) están ampliamente aceptados como la codificación de *lex*

¹⁴ En la Convención de Roma (véase más abajo), el Artículo 4, párrafo 1 establece, en su versión en inglés que “the contract shall be governed by the law of the country with which it is *most closely connected*” (énfasis añadido) y el texto en español dice, “el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos” el cual es el texto idéntico que se utiliza en la Convención de México.

¹⁵ Moreno Rodríguez, José Antonio y Albornoz, María Mercedes, *Reflexiones emergentes de la Convención de México para la elaboración del futuro instrumento de La Haya en materia de contratación internacional*. Derecho Administrativo Global. <http://alumnosmdag.blogspot.com/2011/04/reflexiones-emergentes-de-la-convencion.html>

¹⁶ En la versión en español, el término utilizado es “organismos internacionales.” De acuerdo al Artículo 30 de la Convención de México, el texto en cada uno de los cuatro idiomas es idéntico. El término en inglés, “international organization” es más restringido, se limita a las organizaciones multilaterales e intergubernamentales. El término en español es más amplio y podría incluir también a las organizaciones no gubernamentales, empresariales y asociaciones profesionales.

mercatoria.¹⁷ Se considera que al referirse a estos principios, la Convención de México los incorpora directamente y esto sirve para reforzar la “base en la cual las leyes son adoptadas y codificadas por todas las naciones”¹⁸ y al proceder de esa manera, también se incluye la *lex mercatoria* como un elemento adicional que debe ser tenido en consideración, entre otros, para determinar el derecho aplicable. Hay quienes expresan su preocupación con respecto al texto abierto del Artículo 9 (véase la discusión, más abajo).

III. La Convención de México en su perspectiva histórica

Más allá del número que tiene de signatarios y ratificaciones, la Convención de México ha sido ampliamente reconocida como un paso significativo en el desarrollo progresivo del derecho aplicable a contratos internacionales. Tomando en cuenta que la autonomía de las partes es un componente esencial de la Convención de México y representa un cambio fundamental en las Américas, puede ser útil considerar el desarrollo de la Convención de México en su contexto histórico.

A. Desarrollo inicial

En términos generales, un contrato es un acuerdo celebrado entre partes por su propia y libre voluntad y con la capacidad para establecer sus propios términos. Esta “libertad contractual”¹⁹ es considerada esencial porque le permite a cada parte negociar lo mejor posible y de esa manera se preserva el concepto de Adam Smith de la mano invisible y la autorregulación del mercado. Por supuesto que para que sea obligatorio un

¹⁷ Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth, *La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*.

Conferencia pronunciada en las Jornadas de ASADIP. Asunción, Paraguay, octubre de 2013.

<https://sociodip.files.wordpress.com/2013/12/la-convencio3b3n-interamericana-sobre-derecho-aplicable-a-los-contratos-internacionales-ana-elizabeth-villalta-viscarra.pdf>

¹⁸ Malloy, Susie A., *The Inter-American Convention on the Law Applicable to International Contracts: Another Piece of the Puzzle of the Law Applicable to International Contracts*. *Fordham International Law Journal*, Volumen 19, Número 2 1995. Artículo 25, página 713.

¹⁹ En este documento, la “libertad contractual” se refiere a la autoridad de las partes para establecer sus propios términos contractuales, en tanto que la “autonomía de las partes” estrictamente hablando, se refiere a la autoridad de las partes para elegir la norma que regirá el contrato. Esto es congruente con el enfoque adoptado en los Principios de La Haya, explicados en el siguiente Comentario: “La elección de la norma por las Partes se debe distinguir del arreglo básico contractual (contrato principal). Las Partes pueden elegir la norma aplicable a su contrato principal o en un arreglo separado. Además, la elección de la norma debe ser distinguida de las “cláusulas de selección de foro” o “cláusulas de selección de tribunal” o “cláusulas sobre arbitraje”. Comentarios 1.6 y 1.7, página 23. Sin embargo, algunos de los últimos han sido utilizados en este documento como ejemplos para demostrar la tendencia general hacia una mayor “autoridad” de las partes sobre sus transacciones y cuestiones relacionados con ello, inclusive la ley que rige y sobre las formas que deberían resolver los conflictos y por cuáles tribunales.

contrato debe ser celebrado en cumplimiento de un conjunto de normas reconocidas por el tribunal o entidad a la cual pueden recurrir en caso necesario. De esta manera, se mantiene el equilibrio entre la libertad contractual y el interés público. Cuando se celebran contratos entre las partes en diferentes jurisdicciones, la cuestión se plantea con respecto a cuál es la norma que debe regir el contrato y además, si las partes tienen la “autonomía de las partes” necesaria para tomar esa determinación por sí mismas.

En América Latina, ha sido muy arduo y prolongado el camino hacia el reconocimiento del principio de “autonomía de las partes”. Si bien este concepto fue uno de los principios fundamentales del Código Napoleónico y de muchos de los códigos que se desprendieron de él, esto no ocurrió en América Latina, donde fue fundamental el principio de territorialidad. Este principio considera que “cada nación posee una soberanía y jurisdicción exclusivas dentro de su propio territorio. La consecuencia directa es que las leyes de cada estado afectan y obligan directamente toda propiedad, ya sea real o personal, dentro de su territorio y a todas las personas que sean residentes, naturales o extranjeros, y también todos los actos o contratos que en su territorio se verifiquen.”²⁰ El principio es simple y ofrece un solo punto de sujeción en cualquier momento; una persona o una propiedad se encuentran dentro o fuera del territorio y por lo tanto están sujetas a una soberanía en un solo momento determinado. Este principio está bien arraigado en el derecho internacional privado. Cuando se realiza el análisis ante un conflicto de normas, un punto inicial a considerar son algunas máximas básicas, una de las cuales es el principio de territorialidad.

Ciertos instrumentos clave en derecho internacional privado, tales como los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado de 1889, eliminaron implícitamente la autonomía de las partes.²¹ Esto se realizó en forma más explícita en el Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional de 1940, el cual estableció que el centro de gravedad de un contrato internacional es el lugar de su ejecución (*lex executionis*). De acuerdo al Artículo 37 de este Tratado, la *lex executionis* rige todos los aspectos fundamentales de un contrato, tales como; a) su existencia; b) su naturaleza; c) su validez; d) sus efectos; e) sus consecuencias; y f) su ejecución.²² Cuando resultare imposible determinar el lugar donde el contrato será ejecutado, se aplicará el factor subsidiario de conexión establecido en el Artículo 40, es decir, el lugar de celebración del

²⁰ Story, Joseph, Commentaries on the Conflict of Laws. 8th Ed., 1883.

²¹ Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, Departamento de Derecho Internacional, Documento de Trabajo de Comentarios sobre la Convención de México, Documento de uso interno sin fecha.

²² Tratados de Derecho Civil Internacional, Texto de 1940, Art. 37: La ley del lugar en donde los contratos deban cumplirse rige: a) su existencia; b) su naturaleza; c) su validez; d) sus efectos; e) sus consecuencias; f) su ejecución; g) en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

contrato (*lex celebrationis*).²³ Estos principios ofrecieron una metodología directa y clara para determinar la elección de la norma en conflicto de leyes relacionadas con la cuestión contractual y son ampliamente utilizadas en toda América Latina.

B. Acontecimientos posteriores a 1950

En la segunda parte del Siglo XX, surgieron muestras de un movimiento que se fue separando de la máxima de territorialidad y de los principios de derecho internacional correspondientes. Aparentemente esto tuvo lugar en América Latina al tiempo que el principio de autonomía de las partes fue ganando un mayor reconocimiento en el proceso de codificación a nivel internacional y regional, como se indica más abajo.²⁴

1. Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG)

La “CISG” fue adoptada en 1980 y entró en vigor en 1988. De acuerdo al Artículo 6 las partes podrán excluir la aplicación de la CISG, y, sujeto a limitaciones, podrán derogar o variar el efecto de sus disposiciones; como la CISG reconoce el principio de autonomía de las partes, esto se puede lograr, por ejemplo, al seleccionar la ley de un estado no contratante o la ley sustantiva interna de un estado contratante como la ley aplicable al contrato.²⁵

La preparación de una ley uniforme para la venta internacional de mercaderías había comenzado mucho antes, en 1930 en UNIDROIT. Aquel borrador inicial fue presentado a la Conferencia de La Haya en 1964, en la cual se aprobaron dos convenciones, sobre la venta internacional de mercaderías y la otra sobre la elaboración de contratos para la venta internacional de bienes. Estos borradores fueron ampliamente criticados en ese momento reflejando principalmente las tradiciones jurídicas de la Europa Occidental. En trabajos posteriores realizados por UNCITRAL, en los que se combinaron los temas de las dos convenciones previas, se consideraron modificaciones que podrían lograr una mayor aceptación por parte de los países de diferentes sistemas jurídicos. De esto resultó la CISG, y entre los firmantes originales se incluyeron estados de cada región geográfica, de diferente desarrollo económico y de distintos sistemas

²³ *Ibid.*, Art. 40: Se rigen por la ley del lugar de su celebración, los actos y contratos en los cuales no pueda determinarse, a tiempo de ser celebrados y según las reglas contenidas en los artículos anteriores el lugar de cumplimiento.

²⁴ Esto es solo un resumen; una lista más integral de documentos conexos se incluye en el Comentario sobre los Principios de La Haya, en la página 21.

²⁵ <http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/sales/cisg/V1056997-CISG-e-book.pdf>, párrafo 12, página 35.

jurídicos.²⁶ Actualmente, la CISG es ampliamente aceptada por 84 países de todo el mundo y está vigente en la mayoría de los países de las Américas.²⁷

2. Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Convención de Roma)

La “Convención de Roma” fue abierta a la firma en 1980 y entró en vigor en 1991.²⁸ El párrafo 1 del Artículo 3 establece la norma general de que “los contratos se regirán por la ley elegida por las partes.” Si bien las partes de la Convención de Roma son (solo) los miembros de la Unión Europea, y si bien desde 2008 ha sido reemplazada en gran parte,²⁹ igual sirve como otro ejemplo de la codificación progresiva del principio de autonomía de las partes.

3. Principios de UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales

El primer conjunto de Principios UNIDROIT se completó en 1994, lo cual luego fue seguido por la segunda y tercera edición en 2004 y 2010, respectivamente.³⁰ Como se mencionó en el preámbulo, los principios se aplican cuando las partes han acordado que su contrato será regido por ellos o que su contrato será regido por los principios generales de derecho o *lex mercatoria*³¹; así se reconoce implícitamente la autonomía de las partes. La libertad contractual es reconocida expresamente en el Artículo 1.1, que dispone que: “las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido.”

El tema había sido incluido por primera vez en el programa de trabajo de UNIDROIT en 1971, y en 1980 se estableció un grupo de trabajo con representantes de todos los principales sistemas jurídicos del mundo; el eventual producto final fue un conjunto de principios que “reflejan conceptos que se encuentran en muchos, sino todos, los sistemas jurídicos.”³² Se realizaron esfuerzos para lograr congruencia con la CISG “con tales adaptaciones que fueron consideradas apropiadas.”³³ La edición más reciente

²⁶ <http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/sales/cisg/V1056997-CISG-e-book.pdf>, párrafo 3, página 33.

²⁷ La CISG está en vigor en las Américas, salvo en Bolivia, Venezuela, Surinam, Panamá, Nicaragua, Belize, Guatemala y Costa Rica. En el Caribe está en vigor en Cuba y República Dominicana. www.uncitral.org

²⁸ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=OJ:C:1998:027:TOC>

²⁹ Ha sido reemplazada en gran medida por la Norma I de Roma.

³⁰ <http://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-2010>

³¹ El prólogo establece también que se puede aplicar cuando las partes no han elegido una norma determinada o se puede interpretar o proveer instrumentos internacionales o la norma interna.

³² <http://www.unidroit.org/instruments/commercial-contracts/unidroit-principles-1994>, página viii.

³³ *Ibid.*

de 2010 ha sido unánimemente apoyada por UNCITRAL.³⁴ Entre los miembros de UNIDROIT se incluyen 13 Estados Miembros de la OEA (Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, México, Nicaragua, Paraguay, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela), cuya fecha de membresía es anterior a la fecha de los Principios de 1994.³⁵ Nuevamente, se puede argumentar que el fruto del trabajo refleja un consenso logrado con la participación de estos Estados.

4. Convenciones sobre Arbitraje – Nueva York y Panamá

La *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, (la *Convención de Nueva York de 1958*) dispone en el párrafo 1 del Artículo II: “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.”³⁶ En forma similar, la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, (la “Convención de Panamá” de 1975”) dispone en su Artículo 1, lo siguiente: “(a) Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.”³⁷

Si bien estas disposiciones no autorizan específicamente la autonomía de las partes con respecto a la elección de la ley, se puede argumentar que este reconocimiento está implícito. Se ha señalado que la “autonomía de las partes les permite a las partes optar por el arbitraje en vez del litigio; elegir la ley y formular las normas que regirán el arbitraje; y sentirse razonablemente confiados en que la sentencia del arbitraje será legalmente obligatoria y ejecutable.”³⁸ En consecuencia, los Estados Parte de estas convenciones reconocen la autoridad de las partes para elegir la “ley”, al menos en lo que

³⁴ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Cuadragésimo quinta sesión (25 Junio-6 Julio 2012), Asamblea General, Documentos oficiales, 67 sesión, Suplemento No. 17, A/67/17, página 33.

³⁵ Argentina - 1972; Bolivia – 1940; Brasil – 1940; Canadá – 1968; Chile – 1951; Colombia – 1940; Cuba – 1940; México – 1940; Nicaragua – 1940; Paraguay – 1940; Estados Unidos – 1964; Uruguay – 1940; Venezuela – 1940). <http://www.unidroit.org/about-unidroit/membership>

³⁶ Convención de Nueva York, Artículo II, párrafo 1.

³⁷ Convención de Panamá, Artículo 1.

³⁸ Anderson, Winston, *The Role of Domestic Courts at the Beginning or During the Arbitral Process*, in OAS, *International Commercial Arbitration in the Caribbean: The Role of the Courts as Agents for Growth and Development*. 2014. Páginas 65 da 67. <http://www.graphic-ideas.com/dil/international-commercial-arbitration-in-the-caribbean/>

corresponde al arbitraje. De los 34 Estados Miembros de la OEA, 28 han ratificado la Convención de Nueva York³⁹ y 19 han ratificado la Convención de Panamá.⁴⁰

5. MERCOSUR – Protocolo de Buenos Aires

En 1994 los Estados Parte del Mercado Común del Cono Sur (MERCOSUR) aprobaron el *Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción en materia contractual*, el cual en su preámbulo reconoce “la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción” y “la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual” y “que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión jurídica del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración.”⁴¹ El Protocolo dispone en su Artículo 4 que “en los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.”⁴² También en este caso, si bien no hay un reconocimiento expreso de la autonomía de las partes en la medida de optar por una cláusula legal *per se*, es evidente que hay una tendencia progresiva que ha estado surgiendo en las Américas.

6. Convención de México

Como se describió anteriormente, al mismo tiempo que ocurrían estos acontecimientos, se estaba llevando a cabo trabajos en la OEA que resultaron en la aprobación de la Convención de México, incluido *inter alia* el trabajo preparatorio en la reunión de expertos en Tucson.

7. Principios de La Haya

El acontecimiento más reciente en el avance hacia la concreción del principio de autonomía de las partes ha sido la aprobación de los *Principios de La Haya sobre elección de la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales*, que se analiza más abajo.

³⁹ Las excepciones son Belize, Grenada, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Suriname. http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html

⁴⁰ Las excepciones son Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize, Canadá, Dominica, Grenada, Guyana, Haití, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago. <http://www.oas.org/juridico/english/Sigs/b-35.html>.

⁴¹ http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/AN0194_e.asp

⁴² http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/AN0194_e.asp

IV. Principios de La Haya sobre la elección de la ley aplicable en materia de contratos comerciales internacionales

A. Breve panorama general

El instrumento es un conjunto de principios que no tienen fuerza obligatoria y que la Conferencia de La Haya “alienta a los Estados a incorporarlos en su legislación interna.”⁴³ Se espera que “de esta manera, los Principios pueden guiar la reforma de la legislación interna en materia de elección de la ley y *funcionar junto con otros instrumentos existentes en la materia* (véanse el Artículo I de la *Convención de Roma* y la *Convención de México*, ambas adoptan y aplican el concepto de la autonomía de las partes.)[*Énfasis agregado*].”⁴⁴ Como se menciona en el preámbulo, tienen por objeto servir como “un modelo para elaborar instrumentos nacionales, regionales, supranacionales o internacionales” y como una guía para “interpretar, complementar y desarrollar normas en materia de derecho internacional privado.” El trabajo sobre los Principios de La Haya comenzó en 2006 y como ya se mencionó, una de las fuentes utilizadas en su desarrollo fue la Convención de México y el comentario la menciona con frecuencia. Los Principios de La Haya consisten de un preámbulo y 12 artículos, acompañados por comentarios explicativos, artículo por artículo. Fueron completados y formalmente aprobados el 19 de marzo de 2015 y recibieron el apoyo de UNCITRAL en julio de 2015.

Entre los participantes en la Conferencia de La Haya se incluyeron 12 estados de América Latina (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela) además de Canadá y Estados Unidos.⁴⁵

B. Ámbito, aplicación y exclusiones

Ámbito de aplicación: Como se señaló en el preámbulo y en el Artículo 1, los Principios de La Haya se aplican (solo) a la *elección de la ley* en materia de contratos comerciales internacionales. Por lo tanto, su ámbito es más limitado que el de la Convención de México que contiene disposiciones sustantivas además de las normas sobre elección de la ley.

Segundo, para aplicar los Principios de La Haya se deben cumplir dos criterios. Primero, que el contrato debe ser “internacional”, lo cual también es un requisito de la

⁴³ Principios de La Haya, Comentario 1.8, página 24.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ <https://www.hcch.net/en/states/hcch-members>

Convención de México.⁴⁶ El segundo criterio es que cada parte debe estar actuando “en el ejercicio de su oficio o profesión.”⁴⁷ Los Principios de La Haya se limitan a contratos *comerciales* internacionales y específicamente “no se aplican a contratos de consumo ni a los contratos de trabajo.”⁴⁸ Esta es otra reducción del ámbito si se compara con la Convención de México (no obstante, véanse las “exclusiones” más abajo).⁴⁹ En realidad, hubo preocupación porque se consideró que la Convención de México tenía un ámbito demasiado amplio que podría conducir a la reticencia de algunos estados y a ímpetus para realizar más trabajos, específicamente en relación con la protección del consumidor.⁵⁰ El enfoque adoptado por los Principios de La Haya es claro y directo porque “excluyen expresamente de su ámbito de aplicación ciertas categorías específicas de contratos en las cuales el poder de negociación de una parte –consumidores o trabajadores—es presumiblemente más débil.”⁵¹

Ámbito sobre elección de la ley: Como se establece en el Artículo 9 de los Principios de La Haya (y en forma similar en el Artículo 14 de la Convención de México), la elección de la ley por las partes rige todos los aspectos del contrato, incluidos, su interpretación, sus derechos y obligaciones; su ejecución y las consecuencias por falta de ejecución; las formas y obligaciones que se deben agotar, y las consecuencias de nulidad.⁵² Los Principios de La Haya agregan dos inclusiones adicionales: carga de la prueba y presunción legal y obligaciones precontractuales.

Exclusiones: Como los Principios de La Haya se limitan solo a contratos *comerciales* internacionales, no fue necesario estipular una amplia gama de exclusiones como ocurrió con la Convención de México (la cual excluye expresamente, *inter alia*, las cuestiones relacionadas con el estado civil, la sucesión y las cuestiones testamentarias;

⁴⁶ Si bien las definiciones y el enfoque son inversos, el resultado es (o debería ser) esencialmente el mismo. De acuerdo a los Principios de La Haya el contrato es considerado internacional *al menos* se cumplan las disposiciones estipuladas, en cambio en la Convención de México, el contrato es considerado internacional *si* las disposiciones estipuladas son cumplidas. (Comparar los Principios de La Haya, el Artículo 1(2) establece que “un contrato es internacional cuando *al menos* cada parte está establecida en el mismo Estado y la relación de las partes y todos los otros elementos pertinentes, fuere cual fuere la ley elegida, están conectados solo con aquel Estado” y la Convención de México, Artículo 1.

⁴⁷ Artículo 1(1).

⁴⁸ Artículo 1(1).

⁴⁹ A la inversa, de acuerdo a la Convención de México, “todos” los contratos internacionales están comprendidos primero bajo el Artículo y luego algunos están excluidos bajo el Artículo 5.

⁵⁰ La protección del consumidor fue uno de los temas seleccionados para ser considerados por la CIDIP-VII.

⁵¹ Principios de La Haya, Comentario 1.12, página 25.

⁵² Estos 5 temas son los mismos que están contenidos en el Artículo 14 de la Convención de México.

relaciones matrimoniales y familiares.) Ambos instrumentos (Artículo 1(3) de los Principios de La Haya y el Artículo 5 de la Convención de México excluyen la ley que rige lo siguiente: capacidad de la persona natural; acuerdos sobre arbitraje y elección del tribunal, compañías e insolvencia. Los Principios de La Haya excluyen también los fideicomisos, los efectos de propiedad de los contratos y ciertas cuestiones de agencia.

C. Principios básicos

1. Autonomía de las Partes

Como se mencionó en la introducción, “los Principios de la Haya están diseñados para promover la autonomía de las partes en los contratos comerciales internacionales”⁵³ y de acuerdo al Artículo 1 “se afirma el principio de la autonomía de las partes con escasas excepciones.” El comentario señala que “muchos estados han llegado a la conclusión de que la autonomía de las partes. . . . mejora la certeza y previsibilidad dentro de los arreglos contractuales básicos y reconocen que las partes de un contrato pueden estar en la mejor posición para determinar qué conjunto de principios es el más adecuado para sus transacciones.”⁵⁴ En consecuencia, la “autonomía de las partes es un punto de vista predominante. No obstante, este concepto aún no se aplica en todas partes.”⁵⁵

Consecuente con este principio, las partes pueden elegir la ley de cualquier estado o “las leyes que son generalmente aceptadas a nivel internacional, supranacional o regional”⁵⁶ tales como los Principios de UNIDROIT. Pueden elegir la ley aplicable a todo el contrato o solo a una parte del mismo, se aplican diferentes leyes para diferentes partes del contrato y también pueden modificar su elección en cualquier momento. Además, no es necesario que haya alguna relación entre la ley elegida y las partes o su transacción.⁵⁷

En forma similar a la Convención de México, las limitaciones a la autonomía de las partes son normas obligatorias y de políticas públicas (*ordre public*) como se mencionó en el Artículo 11.⁵⁸ Su propósito es asegurar que la autonomía de la voluntad de las partes “no

⁵³ Los Principios de la Haya, forward, page 7.

⁵⁴ Los Principios de la Haya, Comentario 1.3, page 23.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Los Principios de la Haya, Artículo 3 (unless the law of the forum provides otherwise).

⁵⁷ *Ibid.*, Artículo 2.

⁵⁸ The Convención de México contains comparable provisions in Artículo 11 for mandatory rules and Artículo 18 for public policy considerations.

tiene el efecto de excluir ciertas reglas y políticas que son de fundamental importancia para los Estados.”⁵⁹

2. El principio de proximidad – NO

No obstante, a diferencia de la Convención de México, los Principios de la Haya *no* ofrecen normas para determinar la ley aplicable porque las partes no tienen esta opción.⁶⁰ Como se explicó en el comentario, esto se debe en primer lugar a que “la meta de los Principios es progresar con la autonomía de las partes en vez de ofrecer un conjunto de principios para que la ley determine la norma aplicable a los contratos comerciales internacionales, (y) en segundo lugar, porque actualmente no hay consenso con (este tipo de normas) cuando no hay elección de una ley.”⁶¹

3. Principios generales del derecho comercial internacional

El Artículo 3 de los Principios de la Haya dispone que “la ley aplicable elegida por las partes puede comprender normas jurídicas generalmente aceptadas en los planos internacional, supranacional o regional...” Esto se describe en el comentario como una de las soluciones más novedosas que ofrecen los Principios de la Haya; esto se debe a que es muy usual que este tipo de “normas de derecho” o de “uso comercial” sean incorporados como referencia, en vez de por medio de la elección de una ley aplicable.

A modo de comparación, el enfoque adoptado en la Convención de México es más convencional puesto que ofrece en su Artículo 9 que, (en los casos en que las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz de manera que el tribunal tenga los vínculos más estrechos), “(el tribunal) tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional...”. La Convención de México en su Artículo 10 dispone que se aplicarán, cuando corresponda, “las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación” a fin de cumplir con los requisitos de justicia y equidad en la resolución de un caso particular.

4. Disposiciones adicionales

Los Principios de la Haya incluyen también disposiciones innovadoras adicionales. Por ejemplo, el Artículo 5 dispone que un acuerdo de elección de la ley no requiere un tipo

⁵⁹ Los Principios de la Haya, Comentario 1.13, page 25.

⁶⁰ Los Principios de la Haya, Comentario 1.14, page 25.

⁶¹ *Ibid.*

o forma particular, al menos así sea acordado por las partes. El Artículo 6 aborda “*the battle of the forms*” y ofrece una solución para cuando ambas partes han optado por una ley mediante el intercambio de formas estándar.

En resumen, como se describió en el comentario, los Principios de la Haya pueden ser considerados como “un código internacional sobre las mejores prácticas actuales con respecto al reconocimiento de la autonomía de las partes para elegir la ley que rija los contratos comerciales internacionales, con ciertas disposiciones innovadoras según sea apropiado.”⁶² Además, los Principios de la Haya representan la última y más definitiva expresión del conocimiento de este principio de derecho internacional y el último paso en la historia progresiva que se ha descrito más arriba.

V. La Convención de México – Contribución a la legislación interna

Como ya se ha señalado, la Convención de México ha sido ratificada por solo dos países. Sin embargo, su influencia va más allá del número de ratificaciones; como se describió anteriormente, esta convención es una de las fuentes utilizadas en el desarrollo de los Principios de la Haya. En segundo lugar, ha tenido una importante influencia sobre la legislación nacional. La lista que se presenta a continuación ofrece ejemplos de estas normativas internas. Algunos de estos ejemplos fueron obtenidos de las respuestas a un cuestionario que se distribuyó entre los Estados Miembros de la OEA y que se describe más claramente en la próxima parte de este documento.⁶³ La pregunta que se formuló fue la siguiente: “*Existe una creciente aceptación en el ámbito internacional sobre el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes en la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, conocida como Convención de México de 1994, acoge el referido principio. ¿Concuerda con dicho principio la legislación interna de su país?*”

- Argentina - Artículo 2651 del nuevo Código Civil y Comercial en vigor desde el 1 de agosto de 2015;⁶⁴

⁶² Los Principios de la Haya, Comentario 1.15, página 25.

⁶³ Véase la nota al pie 73, *infra*.

⁶⁴ Respuesta de Argentina al cuestionario, Parte A, pregunta 1.

- Bolivia - en contratos internacionales entre partes del sector privado pero no en contratos entre una parte del sector privado y el Estado, en la cual se aplicará siempre la ley de Bolivia;⁶⁵
- Canadá – en la elección de una ley aplicable a los contratos comerciales; en Quebec el principio es codificado en el Artículo 311 del Código Civil y en las provincias donde rige el *common law* es reconocido por la jurisprudencia;⁶⁶
- Chile – a pesar de no estar expresamente manifestada, la legislación chilena si reconoce el principio de autonomía de la voluntad, pero su aplicación en contratos internacionales queda dentro de la interpretación de los jueces sobre dicha materia y lo establecido en la doctrina;⁶⁷
- República Dominicana - Ley No. 544-14 sobre derecho internacional privado del 15 de octubre de 2014 dispone que “el contrato se rige por la ley elegida por las partes...por medio de un acuerdo expreso” lo cual lleva a la conclusión de que se basa en el principio de la autonomía de opción.⁶⁸
- Jamaica – mediante *common law*;⁶⁹
- México – como parte de la Convención de México y como es reconocido en la legislación nacional;⁷⁰
- República de Panamá – La Ley del 8 de mayo de 2014 aprobó el Código de Derecho Internacional Privado que establece la autonomía de la voluntad de las partes para elegir el derecho aplicable que debe regular y regir los contratos internacionales, con la única limitación del orden público y el fraude bajo la ley aplicable;⁷¹
- República de Paraguay - Ley Nro. 5,393 (15 de enero de 2015). Esta ley está compuesta esencialmente por los Principios de la Haya (para la elección de la ley) y elementos de la Convención de México (para situaciones en las que las partes no han elegido una ley o porque la ley elegida no ha sido eficaz);
- Venezuela - 1988 Ley sobre derecho internacional privado⁷²

⁶⁵ Respuesta de Bolivia al cuestionario, Parte A, pregunta 1.

⁶⁶ Respuesta de Canadá al cuestionario, Parte A, pregunta 1

⁶⁷ Respuesta de Chile al primer cuestionario, pregunta 2.

⁶⁸ Citado en la Ley aplicable a contratos internacionales, CJI/doc.464/14 rev.1.

⁶⁹ Respuesta de Jamaica al cuestionario, Parte A, pregunta 1.

⁷⁰ Respuesta de México al cuestionario, Parte A, pregunta 1.

⁷¹ Citado en la Ley aplicable a los contratos internacionales, CJI/doc.464/14 rev.1. Confirmado por la respuesta de la RD al cuestionario, Parte A, pregunta 1.

⁷² Citado en la Ley aplicable a los contratos internacionales, CJI/doc.464/14 rev.1..

VI. La Convención de México – Reflexiones sobre sus contribuciones

Durante el 84 período ordinario de sesiones del Comité Jurídico Interamericano celebrado en marzo de 2014, después de una presentación de la Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra sobre este asunto, el tema de la “Ley aplicable a los contratos internacionales” fue incluido en el tema. A solicitud del relator, la secretaría legal distribuyó un cuestionario a las Misiones Permanentes ante la OEA que constaba de dos partes y se les solicitó que los Estados Miembros respondieran a la Parte A y la Parte B debía ser llenada por académicos de esos países.⁷³ Hasta la fecha la secretaría ha recibido respuestas de once Estados⁷⁴ y de trece académicos.⁷⁵ La secretaría ha preparado una compilación completa de esas respuestas y una sinopsis; ésta última se adjunta como anexo A. La parte siguiente se deriva de las respuestas al mencionado cuestionario.

A. Autonomía de las partes

Cuando se les solicitó a los académicos si la Convención de México representó un paso significativo hacia la modernización y armonización de los sistemas jurídicos nacionales de la región, en particular con respecto a las normas sobre conflictos de leyes en los contratos internacionales, diez académicos respondieron en forma afirmativa.⁷⁶ Algunos respondieron que si bien esta convención ha sido ratificada por solo dos países, sus disposiciones son empleadas por legisladores y utilizadas como un modelo cuando actualizan la legislación nacional en las áreas de derecho internacional privado.⁷⁷ Cuando se les preguntó si era beneficioso para la legislación nacional que la Convención de México consagraba el principio de la autonomía de las partes, diez respondieron en forma afirmativa⁷⁸; uno agregó que la autonomía de las partes es útil como una “norma por defecto”⁷⁹, otro agregó que esto tiene el efecto de alentar a estados renuentes a aceptar este

⁷³ En 2014 se distribuyó otro cuestionario con 20 preguntas (véase CJI/doc.464/14 rev.1) pero respondieron solo Chile y Paraguay; el Segundo cuestionario, más breve que contenía las Partes A (Estados) y B (académicos) se distribuyó en 2015 (véase CJI/doc.481/15).

⁷⁴ Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Estados Unidos.

⁷⁵ Albornoz/González Martín, de Araujo, Fernández Arroyo, Berraz, Feldstein, Fresnedo/Operti, Fuentes, Furnish, Garro, Mauricio, Sotelo, Tiburcio, Winship. Respuestas presentadas en forma conjunta por dos académicos fueron consideradas como una respuesta. Los nombres completos y su afiliación consta en el Anexo A.

⁷⁶ Albornoz/ González Martín, Berraz, de Araujo, Feldstein, Fresnedo/Operti, Fuentes, Garro, Sotelo, Tiburcio, Winship. Una respuesta adicional afirmativa fue calificada con la observación de que actualmente no es tan importante como hace 25 años atrás (Furnish).

⁷⁷ Fernández Arroyo, Feldstein, Mauricio

⁷⁸ Albornoz/ González Martín, de Araujo, Fernández Arroyo, Furnish, Fuentes, Garro, Mauricio, Sotelo, Tiburcio, Winship

⁷⁹ Winship

principio⁸⁰ y otro consideró que es beneficioso para el comercio internacional.⁸¹ También se observó que si bien la legislación brasileña no acepta expresamente la autonomía de las partes para la elección de la ley, al menos el arbitraje sea el seleccionado como un método aplicable para la resolución de conflictos, la adopción de la Convención de México ayudaría al respecto.⁸²

Cuando se les preguntó si las disposiciones permanecen actualizadas y son importantes para los contratos internacionales, ocho académicos respondieron en forma afirmativa⁸³, y uno de los cuales observó que si bien las disposiciones son simples, resultan muy útiles.⁸⁴ Dos de los encuestados agregaron que sería útil introducir una mayor claridad en algunos aspectos.⁸⁵

Cuando se les preguntó si la legislación nacional de su país era congruente con el principio de autonomía de las partes, nueve Estados respondieron en forma afirmativa⁸⁶ e incluyeron referencias o explicaciones (antes descritas). Dos países respondieron en forma negativa⁸⁷ pero con salvedades: en la respuesta de Brasil se observa la excepción de las cláusulas de elección del derecho en los acuerdos de arbitraje y contratos a los cuales la CISG aplica porque Brasil es parte; en la respuesta de Uruguay se explicó que la ley aplicable a los contratos es la que corresponde al lugar de ejecución del contrato, por lo tanto este principio sería reconocido solo si lo permite la ley del lugar de ejecución (es decir, si la ejecución es en otro Estado).

B. El principio de proximidad o prueba de los vínculos más estrechos

Tomando en cuenta que la Convención de México establece que si las partes de un contrato no eligen la ley aplicable (o hacen una elección ineficaz), la ley aplicable será aquella que tiene los vínculos más estrechos con el contrato. Se les preguntó a los Estados si su legislación nacional era congruente con esta norma. Siete Estados respondieron en forma afirmativa.⁸⁸ Uno de ellos, Bolivia, indicó en su respuesta que esta norma es una disposición de derecho internacional privado bajo el Código Bustamante, al cual Bolivia es parte, pero que la ley se aplica solo a contratos internacionales entre partes del sector

⁸⁰ Albornoz/González Martín

⁸¹ Fernández Arroyo

⁸² de Araujo

⁸³ Alboroz/Gonzalez, de Araujo, Feldstein, Fresnedo/Operti, Fuentes, Garro, Mauricio, Tiburcio

⁸⁴ Fuentes

⁸⁵ Alboroz/Gonzalez, Fresnedo/Operti.

⁸⁶ Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Jamaica, México, Panamá, Estados Unidos. Si bien Paraguay no respondió en forma directa con un “sí”, la respuesta afirmativa estuvo implícita en la detallada respuesta al cuestionario en su totalidad.

⁸⁷ Brasil y Uruguay

⁸⁸ Argentina, Bolivia (con salvedades), Canadá, Jamaica, México, Panamá y Paraguay

privado y no a los contratos en los que el Estado es parte.⁸⁹ Estados Unidos respondió que la ley aplicable varía entre un estado y otro; el Replanteamiento (Segundo) del Conflicto de Leyes se refiere al estado que tiene “la relación más significativa con la transacción y las partes”.⁹⁰ Dos estados respondieron en forma negativa⁹¹; Brasil indicó en su respuesta que este sería el caso con la excepción de la elección de la ley en los acuerdos de arbitraje y los contratos a los cuales se aplica el CISG de Naciones Unidas.⁹²

C. Principios generales del derecho comercial internacional

Cuando se les preguntó a los estados si la referencia a los principios generales del derecho comercial internacional (principios UNIDROIT) y la *lex mercatoria* son importantes en su legislación nacional, seis estados respondieron en forma afirmativa⁹³ y cinco en forma negativa.⁹⁴

VII. Convención de México – Reflexiones sobre sus limitaciones

Si bien el bajo índice de ratificaciones por sí solo no es una prueba de los logros de la Convención de México, igualmente vale la pena examinar las posibles razones de este hecho. Cuando se les preguntó al respecto a los Estados y a los académicos, se recibieron las siguientes respuestas.

A. Inconsistencias idiomáticas

Dos Estados⁹⁵ y dos académicos⁹⁶ señalaron inconsistencias entre los textos oficiales. Señalaron que el texto en inglés era raro y que había discrepancias entre los textos oficiales en inglés y español. En el Anexo B se presenta un compendio que identifica estas inconsistencias y se presentan posibles aclaraciones.

B. Principios sobre elección de la ley, novedades y controversias

⁸⁹ Bolivia

⁹⁰ Estados Unidos

⁹¹ Brasil y Uruguay

⁹² Brasil

⁹³ Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Uruguay. Si bien Estados Unidos no respondió directamente con un “sí”, una respuesta afirmativa está implícita en la respuesta de que “las prácticas comerciales internacionales son muy importantes para los Estados Unidos” y los ejemplos del Código Comercial Uniforme que fue ofrecido.

⁹⁴ Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile

⁹⁵ Canadá (que también influyó con su respuesta un cuadro comparativo de los textos en español, inglés y francés); Estados Unidos indicó que la falta de concordancia entre las traducciones de inglés y español impedía que su país lo considerara.

⁹⁶ Garro, Winship

1. Autonomía de las partes

Dos Estados⁹⁷ y tres académicos⁹⁸ mencionaron la autonomía de las partes. Se señaló que esto representa un cambio radical del enfoque tradicional sobre el conflicto de leyes predominante en los países con el sistema de derecho civil.⁹⁹ Se señaló que en Brasil hay dos corrientes: la corriente mayoritaria opina que este principio existe a pesar de su ausencia en el código brasileño porque los “principios fundamentales no pueden desaparecer por la simple omisión de la ley”, mientras que otra corriente sostiene que la autonomía de las partes no existe en el derecho brasileño.¹⁰⁰ También se señaló que si bien la legislación nacional puede ser compatible en la aplicación del principio de la autonomía de las partes, la ley puede variar significativamente en cuanto al ámbito y alcance.¹⁰¹

2. El principio de proximidad y la prueba de los vínculos más estrechos

Dos académicos¹⁰² mencionaron los “vínculos más estrechos” o el “principio de proximidad”. Los comentarios señalaron una falta de directrices claras para los jueces para determinar la ley con respecto a los vínculos más estrechos¹⁰³ y en forma similar, expresaron que en las jurisdicciones que no están familiarizadas con este concepto sería necesario mejorar la capacitación del sector judicial para equilibrar los factores antes de determinar la ley aplicable.¹⁰⁴

3. Principios generales del derecho internacional comercial

Cuatro académicos¹⁰⁵ mencionaron falta de claridad y ámbito de las referencias a los principios generales o *lex mercatoria* (Artículo 10). Los comentarios señalaron que el texto es demasiado amplio y el ámbito no es claro.

C. Otros

Entre otras razones que se sugirieron con respecto al bajo índice de ratificaciones se incluyeron las siguientes:

⁹⁷ Bolivia y Estados Unidos. Bolivia indicó que la ley aplicable que rige los contratos en los cuales el Estado boliviano es parte es la ley de Bolivia; Estados Unidos (también) respondió que debido que el alcance de la autonomía de las partes en la Convención de México es más amplio que la ley estadounidense, la ratificación podría enfrentar cierta resistencia.

⁹⁸ Garro, Winship

⁹⁹ Fresno/Operti

¹⁰⁰ Tiburcio

¹⁰¹ Winship

¹⁰² Garro, Winship

¹⁰³ Albornoz/González Martín

¹⁰⁴ Garro

¹⁰⁵ Albornoz/González Martín, Fernández Arroyo, Fresno/Operti, Winship

- Falta del requisito de “relación razonable” – Un académico señaló que de acuerdo a la legislación estadounidense, si un contrato corresponde dentro del ámbito sustantivo del Código Comercial Uniforme de Estados Unidos (UCC) la ley aplicable elegida por las partes debe tener una relación razonable con la transacción y como la Convención de México no cuenta con este requisito, algunos grupos podrían oponerse a su ratificación.¹⁰⁶
- Incompatibilidad con la legislación interna – Un Estado respondió que los contratos en los que el Estado es parte deben ser regidos por su legislación nacional.¹⁰⁷
- Falta de legislación nacional en materia de contratos internacionales – Un Estado mencionó que su país no cuenta con legislación interna en esta materia.¹⁰⁸
- Necesidad de consultas y/o estudios para los interesados – Cuatro estados indicaron que hay necesidad de realizar más consultas o estudios a nivel interno.¹⁰⁹ Un estado (Brasil) señaló que las consultas se requieren en particular con relación a la protección del consumidor.
- Desconocimiento de los beneficios y falta de difusión – Un Estado¹¹⁰ y tres académicos¹¹¹ señalaron que hay falta de conocimiento sobre los beneficios potenciales, tanto en el momento de su desarrollo como actualmente. Se sugirió que no ha habido un debate suficiente sobre este tema en los foros abiertos de intercambio académico de forma que no se conocen la jurisprudencia y doctrina interna e internacional.¹¹²
- Falta de un campeón local o voluntad política – Dos académicos.¹¹³
- Falta de interés – Dos estados respondieron que los interesados no le han prestado atención a este asunto.¹¹⁴ Un estado (Argentina) señaló que aun independientemente de la Convención de México, parecería que los instrumentos internacionales que tratan el tema de la elección de la ley (tales como la Convención de La Haya) no suscitan suficiente interés para fomentar el ímpetu necesario y asegurar la universalidad del tema.
- Inercia – Un académico consideró que la Convención de México ha sido superado por eventos posteriores; por ejemplo, considera que el arbitraje, en gran medida,

¹⁰⁶ Winship

¹⁰⁷ Bolivia

¹⁰⁸ Jamaica

¹⁰⁹ Brasil, Chile, Jamaica, Panamá

¹¹⁰ Paraguay

¹¹¹ Feldstein, Mauricio, Sotelo

¹¹² Feldstein

¹¹³ Berraz, Fuentes

¹¹⁴ Canada and Argentina

eliminó la necesidad de contar con una convención sobre el derecho aplicable a los contratos escritos.¹¹⁵

VIII. La Convención de México y la forma de avanzar

Estas reflexiones sobre las contribuciones de la Convención de México junto con sus limitaciones pueden servir como guía para avanzar en el camino. En este momento, la focalización debe ser determinar las acciones más eficaces para avanzar en el desarrollo del derecho en materia de contratos internacionales en las Américas. Hay varias opciones para considerar.

A. Reformar la Convención de México

Cuando se les solicitó a los académicos si era necesario introducir enmiendas específicas a la Convención de México, siete respondieron en forma negativa.¹¹⁶ Uno señaló en forma afirmativa y sugirió que es necesario aclarar varias disposiciones.¹¹⁷ Otro respondió que la aclaración de ciertas disposiciones (por ejemplo, la *lex mercatoria* y los Artículos 9 y 10) podría resultar más aceptable a más Estados.¹¹⁸ Mientras que otro señaló la falta ((y la necesidad de) disposiciones para la protección del consumidor.¹¹⁹

B. Conversión a una Ley Modelo

Cuando se les preguntó a los académicos si sería útil incluir los principios rectores e informativos de la Convención de México en una ley modelo, siete respondieron en forma afirmativa.¹²⁰ Dos consideraron que ya sirve como modelo¹²¹ y otro señaló que las leyes modelo en general han tenido éxito en el contexto latinoamericano.¹²² Se pensó que al incorporar los principios en una ley modelo, este ejercicio podría ser una buena oportunidad para introducir correcciones¹²³ pero que este tipo de medidas debería tener en cuenta tanto la Convención de México como los Principios de la Haya.¹²⁴ Se señaló que este tipo de elaboración podría ser una forma de estimular y promover un renovado interés en el tema y fomentar un mayor debate¹²⁵; no obstante, se indicó que hay que ser prudentes

¹¹⁵ Furnish

¹¹⁶ Berraz, Feldstein, Furnish, Garro, Mauricio, Tiburcio, Winship

¹¹⁷ Fresnedo/Operti

¹¹⁸ Albornoz/González Martín

¹¹⁹ de Araujo

¹²⁰ Albornoz/González Martín, Fernández Arroyo, Fuentes, Garro, Sotelo, Tiburcio, Winship

¹²¹ Albornoz/González Martín, Feldstein

¹²² Furnish

¹²³ Albornoz/González Martín

¹²⁴ Canadá (la respuesta de Canadá también incluyó respuestas a algunas de las preguntas contenidas en la Parte B).

¹²⁵ Fuentes, Garro

con respecto a la práctica de “copiar y pegar” sin analizar cuidadosamente las normas internacionales.¹²⁶ Una sugerencia fue que hay que ser prudentes e informarse cuáles son los Estados que planean reformar sus respectivas leyes en esta área y cerciorarse si ellos pondrían en efecto esta ley modelo.¹²⁷ Otra sugerencia fue que si la OEA aplica una política activa y recomienda a los Estados Miembros que incorporen las disposiciones de la Convención de México a su legislación interna, esto sería igualmente eficaz y menos costoso.¹²⁸

Dos académicos respondieron en forma negativa¹²⁹ y recomendaron que la OEA debería apoyar los Principios de la Haya, señalando que no sería conveniente tener un conjunto diferente de principios sobre el mismo tema, especialmente porque muchos países latinoamericanos son participantes activos en la Conferencia de La Haya.¹³⁰ Otra opinión fue que tomando en cuenta el bajo índice de ratificaciones de la Convención de México, no hay ninguna razón para creer que una ley modelo podría tener mejor resultado.¹³¹

C. Aclaración

Algunos académicos y Estados indicaron que a fin de lograr una mayor aceptación de la Convención de México, sería necesario hacer algunas aclaraciones. Por ejemplo, se sugirió que el significado de la *lex mercatoria* debería ser aclarado y también si las partes la eligen como su norma debería haber mayor congruencia en la forma en que el término es mencionado (por ejemplo, en los Artículos 9 y 10) y que la expresión “principios de la *lex mercatoria* **aceptados por las organizaciones internacionales**” [énfasis agregado] debe ser aclarada.¹³²

D. Difusión

Cuando se les preguntó a los estados si podría ser útil que la OEA convocara una reunión de expertos gubernamentales y privados para discutir sobre la Convención de México, sus disposiciones y beneficios, se podría lograr una amplia ratificación e implementación entre los Estados Miembros, nueve estados respondieron en forma afirmativa.¹³³ Entre los comentarios hubo una sugerencia de que este tipo de discusiones debería incluir también la posible enmienda del texto (Canadá). Dos estados expresaron su preocupación por la falta de financiamiento para enviar una representación a este tipo de

¹²⁶ Mauricio

¹²⁷ Albornoz/González Martín

¹²⁸ Fernández Arroyo

¹²⁹ de Araujo, Fresnedo/Operti

¹³⁰ de Araujo

¹³¹ Fresnedo/Operti

¹³² Albornoz/González Martín

¹³³ Brasil, Canadá, Chile, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Uruguay, Estados Unidos

reuniones.¹³⁴ Un estado respondió en forma negativa e indicó que en general, los instrumentos internacionales que tratan el tema de la elección de la ley no generan suficiente interés.¹³⁵

Cuando se les preguntó a los Estados si sería útil difundir a los Estados Miembros de la OEA información sobre los beneficios potenciales de la Convención de México y otras convenciones interamericanas sobre derecho internacional privado para promover el comercio transfronterizo en la región, diez estados respondieron en forma afirmativa.¹³⁶ La respuesta de un estado incluyó la sugerencia de que esto se debería hacer junto con la promoción de otros modelos mundiales sobre el mismo tema¹³⁷; otra respuesta indicó que este tipo de información sobre los beneficios potenciales sería útil para informar el proceso de consulta interno de manera que se considere la firma y ratificación de esas convenciones.¹³⁸

Cuando se les formuló a los académicos una pregunta similar sobre la utilidad de hacer un gran esfuerzo para difundir la Convención de México junto con otras convenciones interamericanas de derecho internacional privado, once de ellos respondieron en forma afirmativa.¹³⁹ Algunos señalaron que el duro trabajo de difundir y explicar los beneficios potenciales es, en realidad, lo que se requiere.¹⁴⁰ También se señaló que este es el momento propicio para llevar a cabo esta iniciativa, con la sugerencia de que si continúa la tendencia prevalente hacia la internacionalización de las normas en materia de derecho internacional privado, habrá menos motivación de parte de los Estados para apoyar los esfuerzos de armonización a través de la implementación de convenciones.¹⁴¹ Otra sugerencia fue que una vez que se adopta una convención no se puede simplemente dejarla de lado y es crucial llevar a cabo reuniones regulares a fin de discutir asuntos prácticos y problemas recurrentes. Como un ejemplo se mencionó que sobre la Conferencia de La Haya se llevan a cabo este tipo de reuniones cada cinco años. Se señaló que estas reuniones promueven el conocimiento de los documentos y la forma de su mejor aplicación, lo cual ayuda a fortalecer la cooperación internacional, especialmente entre las autoridades centrales.¹⁴² Otros señalaron que tomando en cuenta la escasez de recursos de la OEA, este tipo de trabajo debería ser selectivo y se debería recurrir más a los interesados de la industria y los negocios y sus asesores legales, quienes finalmente serían los beneficiarios

¹³⁴ Brasil, Jamaica

¹³⁵ Argentina

¹³⁶ Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Uruguay, Estados Unidos

¹³⁷ Canadá

¹³⁸ Jamaica

¹³⁹ de Araujo, Fernández Arroyo, Berraz, Feldstein, Fresnedo/Operti, Fuentes, Furnish, Mauricio, Sotelo, Tiburcio, Winship

¹⁴⁰ Garro, Mauricio

¹⁴¹ Mauricio

¹⁴² de Araujo

de la aplicación de estas convenciones;¹⁴³ se sugirió que cualquier intento de difundir los textos de la OEA debería ser coordinado con el trabajo de otros órganos internacionales o intergubernamentales que tienen interés similar en promover el comercio y las inversiones en la región (por ejemplo, UNCITRAL, UNIDROIT, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Grupo del Banco Mundial).¹⁴⁴

Cuando se planteó si este tipo de esfuerzos podrían ser recibidos en forma más positiva, tomando en cuenta el progreso del arbitraje que ha tenido lugar en años recientes y las condiciones actuales que han cambiado desde 1994, dos estados respondieron en forma afirmativa, uno de los cuales (Chile) sugirió que era así para aquellos estados en los que se ha habido evolucionado en la legislación sobre arbitraje y aquellos que no lo habían logrado.¹⁴⁵

Consultados si la amplia implementación de la Convención de México (así como de otras convenciones interamericanas sobre derecho internacional privado) ayudarían a mejorar el comercio transfronterizo y a fortalecer la integración regional, once académicos respondieron en forma afirmativa.¹⁴⁶ Un encuestado indicó que la OEA debería revisar cuáles de las numerosas convenciones interamericanas que no han logrado amplia aceptación valdría la pena resucitar con una perspectiva real de su posible adopción¹⁴⁷; otro señaló que la implementación efectiva requeriría esfuerzos adicionales, tales como la educación para las empresas financieras y comerciales y para profesionales.¹⁴⁸ Se señaló que el mismo efecto puede ocurrir sin la ratificación, en la medida en que los estados puedan adoptar las soluciones ofrecidas por estas convenciones en su legislación interna, lo que en realidad ha ocurrido en muchos casos.¹⁴⁹

E. Mayores estudios

En cuanto al posible trabajo futuro se formularon las siguientes sugerencias, con miras a lograr claridad a estos asuntos y a su vez obtener una mayor uniformidad:

¹⁴³ Garro

¹⁴⁴ Winship

¹⁴⁵ Chile y Paraguay. Esta pregunta se incluyó solo en el primer cuestionario que fue respondido solo por Chile y Paraguay. La pregunta no fue incluida en el cuestionario resumido que fue respondido por los otros estados.

¹⁴⁶ Albornoz/González Martín, Fernández Arroyo, Feldstein, Fresnedo/Operti, Fuentes, Furnish, Garro, Mauricio, Sotelo, Tiburcio, Winship

¹⁴⁷ Garro

¹⁴⁸ Winship

¹⁴⁹ Fernández Arroyo

- Aclarar y establecer las normas que se deben aplicar para apoyar la obtención de un acuerdo sobre la elección de la ley;¹⁵⁰
- Aclarar las normas de políticas públicas que deberían limitar la aplicación de los términos de la elección de la ley acordada por las partes;¹⁵¹
- Realizar un estudio analítico de la legislación interna de los países de la región y sobre las normas de derecho internacional privado en materia de contratación internacional para confirmar cuáles son los estados que ya han adherido al principio de autonomía de las partes.¹⁵²

IX. Conclusiones y recomendaciones

Este documento ha revisado la historia progresiva del desarrollo del derecho internacional contractual y las contribuciones de la Convención de México dentro de ese proceso y hacia el desarrollo de la legislación interna. Además, también se han tomado en consideración las respuestas recibidas de los Estados Miembros de la OEA y de los académicos de la región. Posteriormente se llevaron a cabo reflexiones que han conducido a la formulación de las siguientes recomendaciones que se presentan para su discusión y consideración.

Recomendaciones:

1. Alentar a los Estados Miembros de la OEA a que consideren adherir o ratificar la *Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales* (la “Convención de México”).

- Otra vez ha sido ampliamente reconocido y verificado, por las respuestas recibidas de los Estados Miembros de la OEA y de los académicos de la región, que la Convención de México ha aportado valiosas contribuciones al desarrollo de la ley sobre contratos en el Hemisferio. Durante los veinte años transcurridos desde su aprobación, muchos de sus principios, en particular el principio de la autonomía de las partes, ha ganado la aceptación a lo largo de la región y se ha consagrado en la legislación nacional de numerosos Estados Miembros de la OEA.
- Las ventajas que ofrece el principio de la autonomía de las partes son significativas y ayudan a reducir la incertidumbre en el campo del derecho aplicable a los contratos internacionales. En el intercambio y comercio internacional el contrato

¹⁵⁰ Winship. Las partes puede celebrar un acuerdo explícito sobre la elección de la ley o este acuerdo puede ser implícito; sería beneficioso –para ambos casos- describir la forma para determinar este tipo de acuerdo.

¹⁵¹ *Ibid.* Si bien se sabe que la elección de la ley no puede ser contraria a la política pública, cuáles son las normas no resulta claro cómo se puede tomar esa determinación.

¹⁵² Sotelo

es el instrumento legal predominante Adoptar principios comunes en materia de derecho internacional contractual ayudará a ofrecer al sector privado un marco jurídico que aportará certezas y a su vez promoverá el intercambio y comercio en la región, lo cual resultará en el avance de la integración y desarrollo económicos.

2. Alentar a los Estados Miembros de la OEA a que consideren respaldar los *Principios de la Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales*.

- Los Principios de la Haya son el instrumento internacional más reciente en el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de contratos. Este instrumento de derecho indicativo es compatible con la Convención de México.

3. Alentar a los Estados Miembros de la OEA a considerar la *Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales* y los *Principios de la Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales* y que los incorporen a su legislación nacional de la forma que sea apropiada según las circunstancias de cada Estado.

- La Convención de México y los Principios de la Haya se complementan y refuerzan los principios del derecho internacional en materia de contratos, en particular, el principio de la autonomía de las partes. La reciente legislación promulgada por Paraguay en materia de contratos puede ser un ejemplo para otros Estados Miembros de la OEA.

4. Solicitar financiamiento para permitirle a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA difundir información sobre la Convención de México y los Principios de la Haya a los Estados Miembros de la OEA para alentar la implementación de las tres recomendaciones antes mencionadas.

- Se requieren trabajos continuos de educación para promover y concientizar acerca de las ventajas que se pueden aprovechar a través de la adhesión a estos instrumentos jurídicos internacionales.

5. Sugerir que el Comité Jurídico Interamericano apruebe una resolución respaldando los *Principios de la Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales* y recomendar que los Estados Miembros de la OEA consideren la *Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales* y los *Principios de la Haya sobre la Elección de la Ley Aplicable a los Contratos Comerciales Internacionales* e incorporen sus principios a sus legislaciones nacionales de la forma que corresponda de acuerdo a las circunstancias de cada Estado.

APENDICE A

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIÓNES INTERAMERICANAS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SINOPSIS

El siguiente documento es un resumen de las respuestas recibidas de las Misiones Permanentes ante la OEA. Un cuestionario inicial que contiene 20 preguntas se distribuyó en 2014 (véase CJI/doc.464/14 Rev.1) a la que los gobiernos de Chile y Paraguay proporcionaron respuestas; el segundo cuestionario, siendo este más corto, que contiene la Parte A (Estados) y B (Académicos) se distribuyó en 2015 (véase CJI/doc.481/15) a la que los gobiernos de los siguientes nueve Estados proporcionaron respuestas: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Jamaica, México, Panamá, Uruguay y los Estados Unidos de América. El primer cuestionario contenía preguntas similares a los de la segunda versión más corta, y en la medida de lo posible, las respuestas de Chile y Paraguay han sido incorporadas en la sinopsis a continuación.

Las preguntas contenidas en el corto segundo cuestionario se han incluido a continuación; las 20 preguntas en el primer cuestionario se pueden encontrar en el documento antes mencionado (véase CJI/doc.464/14 Rev.1). Las respuestas completas a los dos cuestionarios, prácticamente en su totalidad, se pueden encontrar en los informes del relator del tema, la ley aplicable a los contratos internacionales (véase CJI/doc.____/16).

PARTE A. ESTADOS

PREGUNTA 1

Existe una creciente aceptación en el ámbito internacional sobre el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes en la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, conocida como Convención de México de 1994, acoge el referido principio. ¿Concuera con dicho principio la legislación interna de su país?

Países que respondieron “sí” – Argentina (El código civil y de comercio recoge expresamente dicho principio en el artículo 2651); Canadá (el principio de autonomía en los contratos comerciales, dicho principio está manifestado en el artículo 311 del código civil y en la jurisprudencia a través de las resoluciones judiciales); México (como estado receptor y su participación en la convención, la legislación interna de México concuerda con el principio de autonomía de la voluntad); Panamá (bajo la condición de que este principio no contravenga lo establecido en la ley y el orden público); Bolivia (Es reconocido en contratos entre personas privadas, sin embargo entre contratos en los que el estado es parte la ley aplicable es aquella de la legislación de Bolivia); Chile (a pesar de no estar expresamente manifestada, la legislación chilena sí reconoce el principio de autonomía de la voluntad, pero su aplicación en contratos internacionales queda dentro de la interpretación de los jueces sobre dicha materia y lo establecido en la doctrina) . EUA (La autonomía de las partes no es aplicada de manera tan general como en la convención de México. El conflicto de leyes en EUA surge entre diferentes estados, con el resultado que cada uno de los 50 estados tiene su propia doctrina, que aunque similar, no es idéntica.) Aunque Paraguay no indicó si o no, una afirmación puede deducirse de una respuesta efusiva al cuestionario.

Países que Respondieron “no” – Brasil (con las excepción de las clausulas de arbitraje en los contratos, y los contratos a los que aplique el CISG); Uruguay – la ley aplicable en los contratos es aquella en el lugar de su cumplimiento (La autonomía de la voluntad solo se aceptaría si el país donde se cumple el contrato acepta dicho principio).

PREGUNTA 2

La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales dispone también que si las partes de un contrato no eligen la ley aplicable (o en el caso de que efectúen una elección inefectiva), el derecho aplicable será aquel con el cual el contrato posee vínculos más estrechos. ¿Concuerdia dicha regla con la legislación interna de su país?

Países que respondieron que “si” – Argentina, Canadá, Jamaica, México, Panamá; Bolivia (La presente regla forma parte del código Bustamante, el cual fue ratificado por Bolivia, pero solo tiene fuerza legal en los contratos en los que el estado no es parte); Paraguay (sin embargo, la ley paraguaya no reproduce el ultimo parte del segundo párrafo del Artículo 9º de la Convención de México, de que se tomarán en cuenta “los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales”); EUA no respondió sí o no (la ley aplicable varia de estado en estado, en caso de controversia aplicaría el estado con el que el contrato tenga mayor vinculo).

Países que respondieron que “no” – Brasil (con las excepción de las clausulas de arbitraje en los contratos, y los contratos a los que aplique el CISG); Uruguay (La ley aplicable es aquella del lugar de cumplimiento del contrato); Chile – (Dicha regla implicaría la creación de una nueva norma, todo contrato cuyo cumplimiento sea en jurisdicción chilena será sometido a la ley de Chile, con independencia de donde fue celebrado).

PREGUNTA 3

Un aspecto novedoso de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales es que toma en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional (Principios de UNIDROIT), así como la Lex Mercatoria. ¿Es importante para la legislación de su país el referirse a ellos?

Países que respondieron “si” – Jamaica (Los principios generales de la *lex mercatoria* que forman parte del derecho consuetudinario quedan recogidos en el Decreto de Transporte de Mercancías); Panamá (La legislación y la jurisprudencia panameña menciona ambas - se proveen las sentencias y artículos exactos); Paraguay (sin embargo, es una tendencia novedosa en la legislación); Uruguay (Uruguay acepta y comparte los principios de UNIDROIT, habiendo suscrito y ratificado convenciones sobre contratos de Compraventa internacional de Mercaderías); México (Es importante tomar en cuenta y aplicar los principios de UNIDROIT, de la *lex mercatoria* así como, los principios que propone la Conferencia de La Haya). EUA no respondió sí o no (prácticas comerciales internacionales son muy importantes en los EUA, ejemplo de ello es la UCC ss 1-302 que permite a las partes incorporar estándares internacionales como los de UNIDROIT) y ss 1-303 que los contratos de interpretarse a la luz de, entre otras cosas, "usos del comercio").

Países que respondieron “no” – Canadá (su legislación no hace mención de ninguna); Bolivia (Su legislación no hace mención de ninguna, pero en los casos en los que las partes pacten su uso, dicha clausula será respetada); Brasil (Solo en aquellos casos en los que sea por medio de la clausula de arbitraje, recordando que la autonomía de la voluntad de la partes no se reconocido en su

legislación); Argentina (no suscitan interés suficiente de modo de atraer las ratificaciones necesarias que permitan su universalidad); Chile (otorga al tribunal que conoce del asunto mayores herramientas para identificar aquellos elementos básicos uniformes imperantes en el contrato).

PREGUNTA 4

En caso de que su país no haya suscrito o ratificado aún la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales o Convención de México de 1994; ¿Qué cuestiones o problemas específicos impiden que ello ocurra? ¿Es necesario alguna reforma a la Convención a fin de resolver esas cuestiones o problemas?

Discrepancias en el lenguaje y errores gramaticales (Canadá – incluye una tabla comparativa de 3 versiones lingüísticas)

Contradice lo establecido en la legislación (Bolivia – cuando el estado es parte, la ley aplicable al contrato es la ley de Bolivia) (EUA – el alcance de la autonomía de las partes en la convención de México tiene mayor que el alcance en la legislación de EUA)

Accionistas y las comunidades no han expresado interés (Canadá)

No existe una legislación que regule los contratos internacionales (Jamaica)

Los instrumentos vinculantes en la materia no han sido exitosos para atraer suficientes ratificaciones que permitan su universalidad (Argentina)

Es necesario realizar consultoría, análisis y estudios a nivel nacional (Chile, Jamaica, Panamá, Brasil – particularmente con protección al consumidor)

Firma la convención y aun esta en proceso la ratificación (Uruguay)

Debido a la audacia en su momento de sus soluciones, a cuyo respecto había mucha desinformación (Paraguay)

Sería conveniente exhortar a los Estados del continente americano a ratificar la Convención Mexicano y realizarse la incorporación de las disposiciones contenidas por medio de la adopción de leyes que recojan su espíritu, como ocurrió en nuestro país al promulgarse la Ley 5393/15 (Paraguay)

PREGUNTA 5

¿Sería de utilidad convocar a una reunión de los gobiernos y de especialistas en derecho internacional privado para debatir sobre la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, sus disposiciones y los beneficios a ser alcanzados mediante una mayor ratificación o implementación de la misma entre los Estados Miembros de la OEA? ¿Estaría dispuesto su gobierno a enviar un representante a dicha reunión?

Países que respondieron “sí” – México, Panamá, Paraguay, Uruguay, Chile, EUA, Canadá (y para discutir ciertas enmiendas a la convención); Jamaica (sugiere que la discusiones sean registradas de forma escrita para falta de fondos para enviar un representante); Brasil (Representación depende del presupuesto disponible).

Países que respondieron “no” – Argentina (Los instrumentos vinculantes en la materia no han sido exitosos para atraer suficientes ratificaciones que permitan su universalidad); Bolivia (corresponde al Ministro de relaciones exteriores definir la relevancia de esta propuesta de reunión).

PREGUNTA 6

¿Sería conveniente una labor de difusión adecuada de los beneficios que puede brindar a los Estados Miembros de la OEA la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, así como otras Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado que contribuyen al mejoramiento del comercio transfronterizo en la región, a los procesos de integración regional, con el objeto de que los Estados miembros de la OEA puedan aprovecharse y beneficiarse de las soluciones novedosas propuestas en dichas Convenciones?

Países que respondieron “si” – Bolivia, Brasil, Chile, Panamá, Paraguay, Uruguay, EUA; Canadá (en conjunto con otros modelos globales sobre la misma materia); Jamaica (sería útil que en los procesos de consulta interna se cuente con información sobre los beneficios potenciales para que así se pueda considerar la firma y ratificación de estas convenciones); México (no solo es útil pero necesario).

Países que respondieron “no” – Argentina (Los instrumentos vinculantes en la materia no han sido exitosos para atraer suficientes ratificaciones que permitan su universalidad).

PARTE B. ACADEMICOS

Las respuestas de los siguientes académicos fueron recibidas correspondientemente por las Misiones Permanentes de la OEA.

María Mercedes **Albornoz** /Nuria **González Martín** (México) (respuesta conjunta)

Diego **Fernández Arroyo** (Argentina)

Nadia **de Araujo** (Brasil)

Carlos **Berraz** (Argentina)

Sara **Feldstein** de Cárdenas (Argentina)

Cecilia **Fresnedo** (Uruguay)/ Didier **Opertti** Badán (Uruguay) (respuesta conjunta)

José Marín **Fuentes** (Colombia)

Dale **Furnish** (Estados Unidos de América)

Alejandro **Garro** (Argentina)

Aníbal **Mauricio** (República Dominicana)

Sara **Sotelo** (Perú)

Carmen **Tiburcio** (Brasil)

Peter **Winship** (Estados Unidos de América)

PREGUNTA 1

¿Cuáles son los motivos debido a los cuales la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales conocida como Convención de México de 1994 no ha sido aún ampliamente aceptada (ratificada) por los Estados Miembros de la OEA? ¿Qué problemas (en caso de que los mismos existan) impiden la ratificación por parte de su propio gobierno?

- 1) Inconsistencias de lenguaje (Garro – complicado texto en inglés; Winship – discrepancias entre los textos finales en español e inglés)
- 2) Decisión controversial sobre los principios legales
 - a) Autonomía de la voluntad de las partes (Garro, Fresno/Operti – representa un cambio radical del enfoque tradicional de las leyes de cada país en cuanto a la ley aplicable; Tiburcio – existen dos escuelas en Brasil – la primera menciona la existencia del principio de autonomía de la voluntad de manera tácita, “la existencia de un principio no desaparece por no estar expresamente establecida en la norma” , la segunda escuela mantiene la postura que dicho principio no existe en la legislación brasileña).
 - b) Vinculas más estrechos – (Garro - jurisdicciones latinoamericanas no familiarizadas con la norma tal vez requieran que los jueces deban ponderar diferentes factores para determinar el derecho aplicable; Albornoz/González Martín - no son del todo claras las pautas que el juez debe seguir para identificar el derecho más próximo con el contrato)
 - c) Falta de una “relación razonable” requerida (Winship – la ley aplicable elegida por las partes debe tener una relación razonable en cuanto a la transacción realizada dentro del contrato si este recae dentro de lo establecido en el Código de Comercio Uniforme. Dicho requisito no existe en la convención, por lo que varios países podrían oponerse a su ratificación)
- 3) Poca claridad de la *lex mercatoria* - (artículo 10) – (Albornoz/González Martín, Fernández Arroyo, Fresno/ Operti, Winship – falta de criterios preciso y términos no son del todo claros las pautas que el juez debe seguir para identificar el derecho más próximo con el contrato)
- 4) Ignorancia de los beneficios y falta de difusión – (Berraz, Mauricio, Sotelo, Feldstein – falta de debate en reuniones académicas pertinentes, desconocida en doctrina y jurisprudencia nacional e internacional)
- 5) Falta de promoción (Fuentes); burocracia (Berraz)
- 6) Inercia (Furnish)
- 7) Suprimido por otros aspectos – ejemplo: el arbitraje ha anulado la necesidad de utilizar la convención para decidir la ley aplicable a cada contrato (Furnish)

PREGUNTA 2

¿Son necesarias reformas específicas a fin de que la Convención se torne aceptable?

No (Berraz, Furnish, Garro, Mauricio, Tiburcio, Winship - Si el Comité Jurídico Interamericano decide emprender nuevos esfuerzos, instaría a que se trabaje en una “soft law”, una ley modelo o una declaración de principios; Feldstein – la convención era muy avanzada a su época, por lo que aun esta suficientemente actualizada)

La aclaración (*lex mercatoria* y artículos 9-10) puede hacer a la convención más aceptable para otros estados (Albornoz/González Martín)

Falta de normas para la protección al consumidor (de Fernández Arroyo)

Si (Fresnedo/Opertti – aclaración de los casos donde se desconoce la ley aplicable, y en los casos en donde se exprese la ley aplicable, dicha mención debe hacerse de forma clara en cuanto a las voluntades de las partes y de las cláusulas contractuales en su conjunto)

PREGUNTA 3

Existe una creciente aceptación en el ámbito internacional sobre el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes en la elección del derecho aplicable a los Contratos Internacionales. La Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales o Convención de México de 1994 acoge el referido principio. ¿Es esto beneficioso para la legislación de los Estados?

Si (Fernández Arroyo, Fuentes, Furnish, Garro, Mauricio, Sotelo, Tiburcio; de Araujo – la legislación brasileña no manifiesta de manera expresa el principio de la autonomía de la voluntad para la elección de la ley aplicable, sin embargo reconoce el derecho de las partes de someter cualquier disputa derivada del contrato a arbitraje, la adopción de la convención de México sería útil en este sentido; Winship – es una norma supletoria bastante útil - Si se emprenden nuevos esfuerzos, instaría a que se centren en definir cuándo existe un acuerdo ejecutable en el derecho aplicable (p. ej., qué normas pueden ser aplicadas en apoyo al acuerdo sobre la elección del derecho) y qué normas de política pública deberían limitar la aplicabilidad de los términos de elección del derecho acordados por las partes; Albornoz/González Martín - tiene el efecto de impulsar a aquellos Estados más reticentes hacia la aceptación del principio de autonomía de la voluntad, que es un principio que actualmente goza de aceptación prácticamente universal; Feldstein - operadores de los negocios internacionales se sienten que de esa manera evitan el conflicto; Fresnedo/Opertti; la autonomía de la voluntad es una posible solución en caso surgiera un conflicto sobre el derecho aplicable, pero no es un principio, ya que si lo fuera no necesitaría expresa mención en la ley. Sin embargo a través de un análisis, se puede concluir que se puede adoptar, eventualmente, una nueva contención o protocolo, y en esta proporcionar al árbitro ciertas reglas esenciales para su correcto funcionamiento. Berraz- supera los problemas que supone la generalidad creados por el legislador y cubre cuestiones específicas del negocio al que han sido incorporadas)

PREGUNTA 4

¿Concuerda con la afirmación de que la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales representa un significativo paso al frente en la modernización y armonización de los sistemas legales internos, particularmente en relación a sus disposiciones sobre conflictos de leyes o determinación del derecho aplicable en los contratos internacionales?

Si (Albornoz/González Martín, Berraz, de Araujo, Feldstein, Fuentes, Garro, Sotelo, Tiburcio, Winship)

Si, y a pesar de la ratificación por tan solo 2 estados, el contenido de la convención ha servido de modelo para los países en sus legislaciones internas sobre Derecho Internacional Privado (Feldstein, Mauricio)

Pudiera todavía, pero no es tan importante como hubiera sido hace 25 años (Furnish)

No – (Fernández Arroyo – por el poco índice de ratificaciones, sin embargo ha servido como modelo para algunas legislaciones latinoamericanas; Fresnedo/Operti – no resuelve con rigor técnico la mayor parte de las cuestiones planteadas)

PREGUNTA 5

La Ley de Venezuela sobre Derecho Internacional Privado de 1998 basó algunas de sus disposiciones en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales o Convención de México de 1994. Los Principios de la Convención se reflejan también en la Ley de 8 de mayo de 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, en la Ley N° 544-14 de Derecho Internacional Privado de República Dominicana del 15 de octubre de 2014 y en la Ley N°5393 de la República del Paraguay del 15 de enero de 2015. ¿Concuerda usted que el espíritu de las disposiciones continúan actualizadas y de importancia para la Contratación Internacional contemporánea?

Si (de Araujo, Feldstein, Garro, Mauricio, Tiburcio; Fuentes – aunque son disposiciones muy simples son de gran utilidad para el derecho actual)

Legislaciones nacionales son consistentes en la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, pero varían considerablemente en cuanto a su ámbito de aplicación (Winship)

En general si, pero seria muy útil introducir mas claridad en ciertos términos o aspectos (Albornoz/González Martín, Fresnedo/Operti)

La OEA debería conducir un estudio analítico de las legislaciones nacionales en la región sobre derecho internacional privado, específicamente sobre contratos internacionales para confirmar cuales ya han introducido el principio de autonomía de la voluntad en sus legislaciones (Sotelo)

La convención no tiene la inmediatez hoy en día que hace 25-30 años (Furnish)

La introducción tan acelerada de una ley de derecho internacional privado en las legislaciones nacionales de cada estado de la región, puede ser un problema en la búsqueda de un sistema de derecho internacional privado regional (Mauricio)

Desde su creación, la convención ha tenido una serie de errores técnicos en los términos en ella establecidos, sin embargo las reformas necesarias pueden realizarse con el fin de solventar estos problemas (Fresnedo/ Operti)

PREGUNTA 6

Existe referencia de que los Principios de La Haya sobre la elección del Derecho aplicable en materia de contratos internacionales tuvieron como una de sus fuentes principales la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. ¿Concuerda usted con esa referencia? Si (Albornoz/González Martín, Fernández Arroyo, Berraz, Feldstein, Garro, Fresnedo/Operti, Furnish, Mauricio; Fuentes – entre otros como los principios UNIDROIT y los principios de la sobre los contratos mercantiles internacionales y los Principios Europeos de los Contratos; Canadá¹⁵³ – fue de las fuentes utilizadas)

¹⁵³ El Gobierno de Canadá también respondió a algunas de las preguntas de la Parte B.

PREGUNTA 7

Sería de utilidad incorporar los principios rectores e informadores de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales en una ley modelo (ley tipo) a fin de que la utilicen los Estados Miembros en la preparación de proyectos de legislación interna?

Si (Sotelo, Tiburcio; Winship – ver la respuesta a la pregunta 3; Fuentes, Garro – sobre todo si al redactarla se reaviva el interés en el tema y se promueve un debate más a fondo sobre las opciones para armonizar criterios; Fernández Arroyo – sí, sobre todo por la dificultad de reformar un convenio; Alborno/González Martín – es una oportunidad para mejorar y efectuar ajustes)

Si ese es el caos, se debe considerar tanto la convención de México como los principios del Haya en la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales (Canadá).

Una política activa de la OEA recomendando a los Estados la implementación de las normas principales de la Convención en sus ordenamientos nacionales podría ser igualmente efectiva y menos costosa (Fernández Arroyo)

Ya funciona como un modelo (Alborno/González Martín, Feldstein)

Se debe tomar precaución de que los países hagan un “copy and paste” sin escudriñar a fondo las principales normativas internacionales al respecto (Mauricio)

No (de Araujo – OEA debería apotar la adopción de los principios del Haya, ya que sería contraproducente tener diferentes principios que para un mismo tema, especialmente en la región latinoamericana donde todos los países son miembros del Haya)

No (Fresnedo/Operti – la preparación de una legislación nacional es un atributo de todo estado, sin embargo no hay motivo para pensar que el desarrollo de una ley modelo derivada de la convención de México, para ser usada por los estados como un punto de referencia para sus leyes nacionales sobre derecho internacional privado sea exitosa, ya que la convención en sí ha sido un fracaso por la falta de ratificaciones que ha obtenido.)

PREGUNTA 8

¿Concuerda con la idea de que una amplia implementación de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, así como otras Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado contribuirían a mejorar el comercio transfronterizo en la región y a fortalecer los procesos de integración regional?

Si (Alborno/González Martín, Fernández Arroyo, Feldstein, Fuentes, Furnish, Mauricio, Sotelo, Tiburcio); Garro – Pero la OEA debería realizar una revisión de que convenciones interamericanas valdría la pena resucitarlas, bajo la idea de su posible adopción por parte de los estados de la región; Winship – Sin embargo necesitara de una implementación efectiva y los fondos necesarios para brindar educación financiera a empresas comerciales y profesionales; Fresnedo/Operti – siempre que esta dicha implementación no sea de manera exclusiva a la Convención de México, pero también se implemente a otras convenciones interamericanas.

PREGUNTA 9

¿Estando a cuarenta años de haberse celebrado en Panamá las primeras Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, sería de utilidad asumir un amplio esfuerzo de difusión de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales así como de otras Convenciones Interamericanas adoptadas en el marco de la CIDIP's, con el objeto de que los Estados Miembros de la OEA puedan aprovecharse y beneficiarse de las soluciones novedosas propuestas en dichas Convenciones?

Si (Albornoz/González Martín, Fernández Fernández Arroyo, Berraz, de Araujo, Feldstein, Fuentes, Furnish, Mauricio, Sotelo, Tiburcio, Winship); Fresnedo/Operti; debería utilizarse para fortalecer dichas convenciones.

Crucialmente para realizar trabajos, posteriores a la convención, para debatir asuntos prácticos y problemas recurrentes. Ejemplo de ello son las reuniones del Haya, celebradas cada cinco años, en ellas se logra estudiar los documentos y la manera en como se ponen en practica y contribuyen a consolidar la cooperación internacionales (de Araujo)

Debe considerarse los esfuerzos coordinados con otros organismos internacionales, por cuestiones de recursos limitados (Garro, Winship)

APENDICE B

INTER-AMERICAN CONVENTION ON THE LAW APPLICABLE TO INTERNATIONAL CONTRACTS Reconciliation between the Spanish, English and French Texts

(PART A – English)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES La reconciliación entre los Textos Español, Inglés y Francés

(PARTE A - Inglés)

COMMENTARY:

Legibility – Level 1: Recommended reading in order to clarify meaning and/or for improved consistency between the texts.

Legibility – Level 2: Although not required, suggested reading for clarification.

Differences in Meaning: In three instances the meaning is clear but different as between the language versions, or unclear in more than one language.

Note: Minor differences in language that do not hamper understanding have not been highlighted. Annotations have not been provided. It was thought these suggested readings could be helpful to promote the use of the texts to further advance the development of the law applicable to international contracts in the Americas.

COMENTARIO:

Legibilidad - Nivel 1: Se recomienda la lectura para aclarar el significado y/o mejorar la consistencia entre los textos.

Legibilidad - Nivel 2: Aunque no es necesario, lectura sugerida para aclaración.

Diferencias en Significado: En los tres casos el significado es claro, pero hay diferencias entre las versiones lingüísticas, o poco clara en más de un idioma.

Nota: Las pequeñas diferencias de lenguaje que no dificulten la comprensión no se han puesto de relieve. No se han proporcionado anotaciones. Se pensaba estas lecturas sugeridas podrían ser útiles para promover el uso de los textos para seguir avanzando en el desarrollo del derecho aplicable a los contratos internacionales en las Américas.

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL ENGLISH	DIL RECOMMENDED READING
<p align="center">CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES</p>	<p align="center">INTER-AMERICAN CONVENTION ON THE LAW APPLICABLE TO INTERNATIONAL CONTRACTS</p>	<p align="center">INTER-AMERICAN CONVENTION ON THE LAW APPLICABLE TO INTERNATIONAL CONTRACTS</p>
<p><i>Suscrita en México, D.F., México el 17 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V)</i></p>	<p><i>Signed at Mexico, D.F., Mexico, on March 17, 1994, at the Fifth Inter-American Specialized Conference on Private International Law (CIDIP-V)</i></p>	<p><i>Signed at Mexico, D.F., Mexico, on March 17, 1994, at the Fifth Inter-American Specialized Conference on Private International Law (CIDIP-V)</i></p>
<p>Estados Partes de esta Convención,</p> <p>REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;</p> <p>REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;</p> <p>CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico,</p> <p>HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:</p>	<p>The States Parties to this Convention,</p> <p>REAFFIRMING their desire to continue the progressive development and codification of private international law among member States of the Organization of American States;</p> <p>REASSERTING the advisability of harmonizing solutions to international trade issues;</p> <p>BEARING in mind that the economic interdependence of States has fostered regional integration and that in order to stimulate the process it is necessary to facilitate international contracts by removing differences in the legal framework for them,</p> <p>HAVE AGREED to approve the following Convention:</p>	<p>The States Parties to this Convention,</p> <p>REAFFIRMING their desire to continue the progressive development and codification of private international law among member States of the Organization of American States;</p> <p>REASSERTING the advisability of harmonizing solutions to international trade issues;</p> <p>BEARING in mind that the economic interdependence of States has fostered regional integration and that in order to stimulate the process it is necessary to facilitate international contracts by removing differences in the legal framework for them,</p> <p>HAVE AGREED to approve the following Convention:</p>
<p>CAPITULO PRIMERO Ámbito de aplicación</p>	<p>CHAPTER I Scope of Application</p>	<p>CHAPTER I Scope of Application</p>
<p>Artículo 1</p> <p>Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.</p> <p>Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.</p> <p>Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta</p>	<p>Article 1</p> <p>This Convention shall determine the law applicable to international contracts.</p> <p>It shall be understood that a contract is international if the parties thereto have their habitual residence or establishments in different States Parties or if the contract has objective ties with more than one State Party.</p> <p>This Convention shall apply to contracts entered into or contracts to which States or State agencies or entities are party, unless the parties to the contract expressly exclude it. However, any State Party may, at the time it signs, ratifies or accedes to this Convention, declare that the latter</p>	<p>Article 1</p> <p>This Convention shall determine the law applicable to international contracts.</p> <p>It shall be understood that a contract is international if the parties thereto have their habitual residence or establishments principal place of business in different States Parties or if the contract has objective ties connections with more than one State Party.</p> <p>This Convention shall apply to contracts entered into by States or State agencies or entities or contracts to which States or State agencies or entities they are party, unless the parties to the contract expressly exclude it. However, any State Party may,</p>

<p>Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.</p> <p>Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.</p>	<p>shall not apply to all or certain categories of contracts to which the State or State agencies and entities are party.</p> <p>Any State Party may, at the time it ratifies or accedes to this Convention, declare the categories of contract to which this Convention will not apply.</p>	<p>at the time it signs, ratifies or accedes to this Convention, declare that the latter shall not apply to all or certain categories of contracts to which the State or State agencies and entities are party.</p> <p>Any State Party may, at the time it signs, ratifies or accedes to this Convention, declare the categories of contract to which this Convention will not apply.</p>
<p>Artículo 2</p> <p>El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.</p>	<p>Article 2</p> <p>The law designated by the Convention shall be applied even if said law is that of a State that is not a party.</p>	<p>Article 2</p> <p>The law designated by the Convention shall be applied even if said law is that of a State that is not a party.</p>
<p>Artículo 3</p> <p>Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.</p>	<p>Article 3</p> <p>The provisions of this Convention shall be applied, with necessary and possible adaptations, to the new modalities of contracts used as a consequence of the development of international trade.</p>	<p>Article 3</p> <p>The provisions rules of this Convention shall be applied, with necessary and possible adaptations, to the new modalities of contracts contracting used as a consequence of the development of international trade.</p>
<p>Artículo 4</p> <p>Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.</p>	<p>Article 4</p> <p>For purposes of interpretation and application of this Convention, its international nature and the need to promote uniformity in its application shall be taken into account.</p>	<p>Article 4</p> <p>For purposes of interpretation and application of this Convention, regard shall be had to its international nature and the need to promote uniformity in its application. shall be taken into account.</p>
<p>Artículo 5</p> <p>Esta Convención no determina el derecho aplicable a:</p> <p>a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;</p> <p>b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;</p> <p>c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;</p> <p>d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;</p>	<p>Article 5</p> <p>This Convention does not determine the law applicable to:</p> <p>a) questions arising from the marital status of natural persons, the capacity of the parties, or the consequences of nullity or invalidity of the contract as a result of the lack of capacity of one of the parties;</p> <p>b) contractual obligations intended for successional questions, testamentary questions, marital arrangements or those deriving from family relationships;</p> <p>c) obligations deriving from securities;</p> <p>d) obligations deriving from securities transactions;</p>	<p>Article 5</p> <p>This Convention does not determine the law applicable to:</p> <p>a) questions issues arising from the marital civil status of natural persons, the capacity of the parties, or the consequences of nullity or invalidity of the contract as a result of the lack of capacity of one of the parties;</p> <p>b) contractual obligations intended for essentially related to successional and questions testamentary matters, marital arrangements or those deriving from family relationships;</p> <p>c) obligations deriving from securities negotiable instruments;</p> <p>d) obligations deriving from securities transactions the sale, transfer or marketing of securities in securities markets;</p>

<p>e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;</p> <p>f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.</p>	<p>e) the agreements of the parties concerning arbitration or selection of forum;</p> <p>f) questions of company law, including the existence, capacity, function and dissolution of commercial companies and juridical persons in general.</p>	<p>e) the agreements of the parties concerning arbitration or selection of forum;</p> <p>f) questions issues of company law, including the existence, capacity, function and dissolution of commercial companies and juridical persons in general.</p>
<p>Artículo 6</p> <p>Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.</p>	<p>Article 6</p> <p>The provisions of this Convention shall not be applicable to contracts which have autonomous regulations in international conventional law in force among the States Parties to this Convention.</p>	<p>Article 6</p> <p>The provisions rules of this Convention shall not be applicable to contracts which have autonomous regulations specifically regulated in international conventional law in force among the States Parties to this Convention.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO Determinación del derecho aplicable</p>	<p>CHAPTER II Determination of applicable law</p>	<p>CHAPTER II Determination of applicable law</p>
<p>Artículo 7</p> <p>El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.</p> <p>La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.</p>	<p>Article 7</p> <p>The contract shall be governed by the law chosen by the parties. The parties' agreement on this selection must be express or, in the event that there is no express agreement, must be evident from the parties' behavior and from the clauses of the contract, considered as a whole. Said selection may relate to the entire contract or to a part of same.</p> <p>Selection of a certain forum by the parties does not necessarily entail selection of the applicable law.</p>	<p>Article 7</p> <p>The contract shall be governed by the law chosen by the parties. The parties' agreement on this selection must be express or, in the event that there is no express agreement, must be evident from the parties' behavior and from the clauses of the contract, considered as a whole. Said selection may relate to the entire contract or to a part of same.</p> <p>Selection of a certain forum by the parties does not necessarily entail selection of the applicable law.</p>
<p>Artículo 8</p> <p>En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.</p>	<p>Article 8</p> <p>The parties may at any time agree that the contract shall, in whole or in part, be subject to a law other than that to which it was previously subject, whether or not that law was chosen by the parties. Nevertheless, that modification shall not affect the formal validity of the original contract nor the rights of third parties.</p>	<p>Article 8</p> <p>The parties may at any time agree that the contract shall, in whole or in part, be subject to a law other than that to which it was previously subject, whether or not that law was chosen by the parties. Nevertheless, that modification shall not affect the formal validity of the original contract nor the rights of third parties.</p>
<p>Artículo 9</p> <p>Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.</p>	<p>Article 9</p> <p>If the parties have not selected the applicable law, or if their selection proves ineffective, the contract shall be governed by the law of the State with which it has the closest ties.</p>	<p>Article 9</p> <p>If the parties have not selected the applicable law, or if their selection proves ineffective, the contract shall be governed by the law of the State with which it has the closest ties-connections.</p>

<p>El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos.</p> <p>También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.</p> <p>No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.</p>	<p>The Court will take into account all objective and subjective elements of the contract to determine the law of the State with which it has the closest ties. It shall also take into account the general principles of international commercial law recognized by international organizations.</p> <p>Nevertheless, if a part of the contract were separable from the rest and if it had a closer tie with another State, the law of that State could, exceptionally, apply to that part of the contract.</p>	<p>The Court will shall take into account have regard to all objective and subjective elements of the contract to determine the law of the State with which it has the closest ties connections. It shall also take into account have regard to the general principles of international commercial law recognized by international organizations.</p> <p>Nevertheless, if a part of the contract were separable from the rest and if it had a closer tie connection with another State, the law of that State could, exceptionally, apply to that part of the contract.</p>
<p>Artículo 10</p> <p>Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.</p>	<p>Article 10</p> <p>In addition to the provisions in the foregoing articles, the guidelines, customs, and principles of international commercial law as well as commercial usage and practices generally accepted shall apply in order to discharge the requirements of justice and equity in the particular case.</p>	<p>Article 10</p> <p>In addition to the provisions in the foregoing articles, the guidelines rules, customs, and principles of international commercial law as well as generally accepted commercial usage and practices shall apply in order to discharge the requirements of justice and equity in the resolution of a particular case.</p>
<p>Artículo 11</p> <p>No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.</p> <p>Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.</p>	<p>Article 11</p> <p>Notwithstanding the provisions of the preceding articles, the provisions of the law of the forum shall necessarily be applied when they are mandatory requirements.</p> <p>It shall be up to the forum to decide when it applies the mandatory provisions of the law of another State with which the contract has close ties.</p>	<p>Article 11</p> <p>Notwithstanding the provisions of the preceding articles, the provisions of the law of the forum shall necessarily be applied when they are mandatory requirements.</p> <p>It shall be up to The forum has the discretion when it considers it relevant to decide when it applies to apply the mandatory provisions of the law of another State with which the contract has close ties connections.</p>
<p>CAPITULO TERCERO Existencia y validez del contrato</p>	<p>CHAPTER III Existence and Validity of the Contract</p>	<p>CHAPTER III Existence and Validity of the Contract</p>
<p>Artículo 12</p> <p>La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.</p>	<p>Article 12</p> <p>The existence and the validity of the contract or of any of its provisions, and the substantive validity of the consent of the parties concerning the selection of the applicable law, shall be governed by the appropriate rules in accordance with Chapter 2 of this Convention.</p> <p>Nevertheless, to establish that one of the</p>	<p>Article 12</p> <p>The existence and the validity of the contract or of any of its provisions, and the substantive validity of the consent of the parties concerning the selection of the applicable law, shall be governed by the appropriate rules in accordance with Chapter 2 of this Convention.</p> <p>Nevertheless, to establish that one of the</p>

<p>Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.</p>	<p>parties has not duly consented, the judge shall determine the applicable law, taking into account the habitual residence or principal place of business.</p>	<p>parties has not duly consented, the judge shall determine the applicable law, taking into account the habitual residence or principal place of business of that party.</p>
<p>Artículo 13</p> <p>Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.</p> <p>Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.</p>	<p>Article 13</p> <p>A contract between parties in the same State shall be valid as to form if it meets the requirements laid down in the law governing said contract pursuant to this Convention or with those of the law of the State in which the contract is valid or with the law of the place where the contract is performed.</p> <p>If the persons concerned are in different States at the time of its conclusion, the contract shall be valid as to form if it meets the requirements of the law governing it as to substance, or those of the law of one of the States in which it is concluded or with the law of the place where the contract is performed.</p>	<p>Article 13</p> <p>A contract between parties in the same State shall be valid as to form if it meets the requirements laid down in the law governing said contract pursuant to this Convention or with those of the law of the State in which the contract is valid concluded or with the law of the place where the contract is performed.</p> <p>If the persons concerned are in different States at the time of its conclusion, the contract shall be valid as to form if it meets the requirements of the law governing it which, in accordance with this Convention, governs as to substance, or those of the law of one of the States in which it is concluded or with the law of the place where the contract is performed.</p>
<p>CAPITULO CUARTO Ámbito del derecho aplicable</p>	<p>CHAPTER IV Scope of the applicable law</p>	<p>CHAPTER IV Scope of the applicable law</p>
<p>Artículo 14</p> <p>El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:</p> <p>a) su interpretación;</p> <p>b) los derechos y las obligaciones de las partes;</p> <p>c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;</p> <p>d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;</p> <p>e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.</p>	<p>Article 14</p> <p>The law applicable to the contract in virtue of Chapter 2 of this Convention shall govern principally:</p> <p>a) its interpretation;</p> <p>b) the rights and obligations of the parties;</p> <p>c) the performance of the obligations established by the contract and the consequences of nonperformance of the contract, including assessment of injury to the extent that this may determine payment of compensation;</p> <p>d) the various ways in which the obligations can be performed, and prescription and lapsing of actions;</p> <p>e) the consequences of nullity or invalidity of the contract.</p>	<p>Article 14</p> <p>The law applicable to the contract in by virtue of Chapter 2 of this Convention shall govern principally:</p> <p>a) its interpretation;</p> <p>b) the rights and obligations of the parties;</p> <p>c) the performance of the obligations established by the contract and the consequences of nonperformance of the contract, including assessment of injury loss to the extent that this may determine payment of compensation;</p> <p>d) the various ways in which the obligations can be performed are extinguished, including and prescription and lapsing of actions;</p> <p>e) the consequences of nullity or invalidity of the contract.</p>
<p>Artículo 15</p>	<p>Article 15</p>	<p>Article 15</p>

Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.	The provisions of Article 10 shall be taken into account when deciding whether an agent can obligate its principal or an agency, a company or a juridical person.	The provisions of Article 10 shall be taken into account when deciding whether an agent can obligate its principal or an agency, a company or a juridical person.
Artículo 16 El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.	Article 16 The law of the State where international contracts are to be registered or published shall govern all matters concerning publicity.	Article 16 The law of the State where international contracts are to be registered or published shall govern all matters concerning publicity filing or notice.
Artículo 17 Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.	Article 17 For the purposes of this Convention, "law" shall be understood to mean the law current in a State, excluding rules concerning conflict of laws.	Article 17 For the purposes of this Convention, "law" shall be understood to mean the law current in force in a State, excluding rules concerning conflict of laws.
Artículo 18 El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.	Article 18 Application of the law designated by this Convention may only be excluded when it is manifestly contrary to the public order of the forum.	Article 18 Application of The law designated by this Convention may only be excluded when it is manifestly contrary to the public order of the forum.
CAPITULO QUINTO Disposiciones generales	CHAPTER V General Provisions	CHAPTER V General Provisions
Artículo 19 Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.	Article 19 In a State Party, the provisions of this Convention shall apply to contracts concluded subsequent to its entry into force in that State.	Article 19 In a State Party, the provisions of this Convention shall apply to contracts concluded subsequent to its entry into force in that State.
Artículo 20 Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.	Article 20 This Convention shall not affect the application of other international conventions to which a State Party to this Convention is or becomes a party, insofar as they are pertinent, or those within the context of integration movements.	Article 20 This Convention shall not affect the application of other international conventions containing rules on the same subject to which a State Party to this Convention is or becomes a party, insofar as they are pertinent, or those within the context of if they are concluded within the framework of integration movements processes.
Artículo 21 En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención. Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya	Article 21 When signing, ratifying or acceding to this Convention, States may formulate reservations that apply to one or more specific provisions and which are not incompatible with the effect and purpose of this Convention. A State Party may at any time withdraw a reservation it has formulated. The effect	Article 21 When signing, ratifying or acceding to this Convention, States may formulate reservations that apply to one or more specific provisions and which are not incompatible with the effect object and purpose of this Convention. A State Party may at any time withdraw a reservation it has formulated. The effect

<p>formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.</p>	<p>of such reservation shall cease on the first day of the third calendar month following the date of notification of withdrawal.</p>	<p>of such reservation shall cease on the first day of the third calendar month following the date of notification of withdrawal.</p>
<p>Artículo 22</p> <p>Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.</p>	<p>Article 22</p> <p>In the case of a State which has two or more systems of law applicable in different territorial units with respect to matters covered by the Convention: a) any reference to the laws of the State shall be construed as a reference to the laws in the territorial unit in question; b) any reference to habitual residence or place of business in that State shall be construed as a reference to habitual residence or place of business in a territorial unit of that State.</p>	<p>Article 22</p> <p>In the case of a State which has two or more systems of law applicable in different territorial units with respect to matters covered by the Convention: a) any reference to the laws of the State shall be construed as a reference to the laws in the territorial unit in question; b) any reference to habitual residence or place of business in that State shall be construed as a reference to habitual residence or place of business in a territorial unit of that State.</p>
<p>Artículo 23</p> <p>Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.</p>	<p>Article 23</p> <p>A State within which different territorial units have their own systems of law in regard to matters covered by this Convention shall not be obliged to apply this Convention to conflicts between the legal systems in force in such units.</p>	<p>Article 23</p> <p>A State within which different territorial units have their own systems of law in regard to matters covered by this Convention shall not be obliged to apply this Convention to conflicts between the legal systems in force in such units.</p>
<p>Artículo 24</p> <p>Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.</p> <p>Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.</p>	<p>Article 24</p> <p>If a State has two or more territorial units in which different systems of law apply in relation to the matters dealt with in this Convention, it may, at the time of signature, ratification or accession, declare that this Convention shall extend to all its territorial units or to only one or more of them.</p> <p>Such declaration may be modified by subsequent declarations, which shall expressly indicate the territorial unit or units to which the Convention applies. Such subsequent declarations shall be transmitted to the General Secretariat of the Organization of American States, and shall take effect ninety days after the date of their receipt.</p>	<p>Article 24</p> <p>If a State has two or more territorial units in which different systems of law apply in relation to the matters dealt with in this Convention, it may, at the time of signature, ratification or accession, declare that this Convention shall extend to all its territorial units or to only one or more of them.</p> <p>Such declaration may be modified by subsequent declarations, which shall expressly indicate the territorial unit or units to which the Convention applies. Such subsequent declarations shall be transmitted to the General Secretariat of the Organization of American States, and shall take effect ninety days after the date of their receipt.</p>
<p>CAPITULO SEXTO Cláusulas finales</p>	<p>CHAPTER VI Final Clauses</p>	<p>CHAPTER VI Final Clauses</p>

<p>Artículo 25</p> <p>Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>Article 25</p> <p>This Convention shall be open to signature by the member States of the Organization of American States.</p>	<p>Article 25</p> <p>This Convention shall be open to signature by the member States of the Organization of American States.</p>
<p>Artículo 26</p> <p>Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>Article 26</p> <p>This Convention shall be subject to ratification. The instruments of ratification shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.</p>	<p>Article 26</p> <p>This Convention shall be subject to ratification. The instruments of ratification shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.</p>
<p>Artículo 27</p> <p>Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>Article 27</p> <p>This Convention shall remain open for accession by any other State after it has entered into force. The instruments of accession shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.</p>	<p>Article 27</p> <p>This Convention shall remain open for accession by any other State after it has entered into force. The instruments of accession shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States.</p>
<p>Artículo 28</p> <p>Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.</p> <p>Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.</p>	<p>Article 28</p> <p>This Convention shall enter into force for the ratifying States on the thirtieth day following the date of deposit of the second instrument of ratification.</p> <p>For each State ratifying or acceding to the Convention after the deposit of the second instrument of ratification, the Convention shall enter into force on the thirtieth day after deposit by such State of its instrument of ratification or accession.</p>	<p>Article 28</p> <p>This Convention shall enter into force for the ratifying States on the thirtieth day following the date of deposit of the second instrument of ratification.</p> <p>For each State ratifying or acceding to the Convention after the deposit of the second instrument of ratification, the Convention shall enter into force on the thirtieth day after deposit by such State of its instrument of ratification or accession.</p>
<p>Artículo 29</p> <p>Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.</p>	<p>Article 29</p> <p>This Convention shall remain in force indefinitely, but any of the States Parties may denounce it. The instrument of denunciation shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States. After one year from the date of deposit of the instrument of denunciation, the Convention shall no longer be in force for the denouncing State.</p>	<p>Article 29</p> <p>This Convention shall remain in force indefinitely, but any of the States Parties may denounce it. The instrument of denunciation shall be deposited with the General Secretariat of the Organization of American States. After one year from the date of deposit of the instrument of denunciation, the Convention shall no longer be in force for the denouncing State.</p>
<p>Artículo 30</p> <p>El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados</p>	<p>Article 30</p> <p>The original instrument of this Convention, the English, French, Portuguese and Spanish texts of which are equally authentic, shall be deposited with the General Secretariat of the Organization</p>	<p>Article 30</p> <p>The original instrument of this Convention, the English, French, Portuguese and Spanish texts of which are equally authentic, shall be deposited with the General Secretariat of the Organization</p>

<p>Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.</p>	<p>of American States, which shall forward an authenticated copy of its text to the Secretariat of the United Nations for registration and publication in accordance with Article 102 of its Charter. The General Secretariat of the Organization of American States shall notify the Member States of the Organization and the States that have acceded to the Convention of the signatures, deposits of instruments of ratification, accession and denunciation, as well as of reservations, if any, and of their withdrawal.</p>	<p>of American States, which shall forward an authenticated copy of its text to the Secretariat of the United Nations for registration and publication in accordance with Article 102 of its Charter. The General Secretariat of the Organization of American States shall notify the Member States of the Organization and the States that have acceded to the Convention of the signatures, deposits of instruments of ratification, accession and denunciation, as well as of reservations, if any, and of their withdrawal.</p>
<p>EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.</p> <p>HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., MÉXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.</p>	<p>IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries, being duly authorized thereto by their respective Governments, do hereby sign the present Convention.</p> <p>DONE AT MEXICO, D.F., MEXICO, this seventeenth day of March, one thousand nine hundred and ninety-four.</p>	<p>IN WITNESS WHEREOF the undersigned Plenipotentiaries, being duly authorized thereto by their respective Governments, do hereby sign the present Convention.</p> <p>DONE AT MEXICO, D.F., MEXICO, this seventeenth day of March, one thousand nine hundred and ninety-four.</p>

APENDICE B

INTER-AMERICAN CONVENTION ON THE LAW APPLICABLE TO INTERNATIONAL CONTRACTS

Reconciliation between the Spanish, English and French Texts

(PART B – French)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES La reconciliación entre los Textos Español, Inglés y Francés

(PARTE B - Francés)

COMMENTARY:

Legibility – Level 1: Recommended reading in order to clarify meaning and/or for great consistency between texts.

Legibility – Level 2: Although not required, suggested reading for clarification.

Differences in Meaning: In three instances the meaning is clear but different as between the language versions, or unclear in both (more than one language).

Minor differences in language that do not hamper understanding have not been highlighted.

Annotations have not been provided. It was thought these suggested readings could be helpful to promote the use of the texts to further advance the development of international contract law in the Americas.

COMENTARIO:

Legibilidad - Nivel 1: Se recomienda la lectura para aclarar el significado y/o mejor la consistencia entre los textos.

Legibilidad - Nivel 2: Aunque no es necesario, lectura sugerida para aclaración.

Diferencias en Significado: En los tres casos el significado es claro, pero hay diferencias entre las versiones lingüísticas, o poco clara en más de un idioma.

Nota: Las pequeñas diferencias de lenguaje que no dificulten la comprensión no se han puesto de relieve. No se han proporcionado anotaciones. Se pensaba estas lecturas sugeridas podrían ser útiles para promover el uso de los textos para seguir avanzando en el desarrollo del derecho aplicable a los contratos internacionales en las Américas.

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
<p align="center">CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES</p>	<p align="center">CONVENTION INTERAMERICAINE SUR LA LOI APPLICABLE AUX CONTRATS INTERNATIONAUX</p>	<p align="center">CONVENTION INTERAMERICAINE SUR LA LOI APPLICABLE AUX CONTRATS INTERNATIONAUX</p>
<p><i>Suscrita en México, D.F., México el 17 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V)</i></p>	<p><i>Adopté à Mexico, D.F., Mexique, le 17 mars 1994, lors de la Cinquième Conférence spécialisée interaméricaine de droit international privé (CIDIP-V)</i></p>	<p><i>Adopté à Mexico, D.F., au Mexique, le 17 mars 1994, lors de la Cinquième Conférence spécialisée interaméricaine de droit international privé (CIDIP-V)</i></p>
<p>Los Estados Partes de esta Convención,</p> <p>REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;</p> <p>REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;</p> <p>CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico,</p> <p>HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:</p>	<p>Les États parties à la présente Convention,</p> <p>RÉAFFIRMANT leur volonté de poursuivre l'évolution graduelle et la codification du droit international privé entre les États membre de l'Organisation des États Américains;</p> <p>RÉITÉRANT l'opportunité de l'harmonisation des solutions aux questions relatives au commerce international;</p> <p>CONSIDÉRANT que l'interdépendance économique des États a favorisé l'intégration régionale et continentale et qu'en vue de stimuler ce processus, il est indispensable de faciliter la conclusion de contrats internationaux en supprimant les différences qui se posent pour eux sur le plan juridique;</p> <p>SONT CONVENUS d'adopter la Convention suivante:</p>	<p>Les États parties à la présente Convention,</p> <p>RÉAFFIRMANT leur volonté de poursuivre l'évolution graduelle et la codification du droit international privé entre les États membre de l'Organisation des États Américains;</p> <p>RÉITÉRANT l'opportunité de l'harmonisation des solutions aux questions relatives au commerce international;</p> <p>CONSIDÉRANT que l'interdépendance économique des États a favorisé l'intégration régionale et continentale et qu'en vue de stimuler ce processus, il est indispensable de faciliter la conclusion de contrats internationaux en supprimant les différences qui se posent pour eux sur le plan propres à leur régime juridique;</p> <p>SONT CONVENUS d'adopter la Convention suivante:</p>
<p>CAPITULO PRIMERO Ámbito de aplicación</p>	<p>CHAPITRE PREMIER Champ d'application</p>	<p>CHAPITRE PREMIER Champ d'application</p>
<p>Artículo 1</p> <p>Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.</p> <p>Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.</p>	<p>Article 1</p> <p>La présente Convention détermine la loi applicable aux contrats internationaux.</p> <p>Il est entendu qu'un contrat revêt un caractère international lorsque les parties au contrat ont leur résidence habituelle, ou leurs établissements liés à l'opération envisagée dans d'autre États parties, ou lorsque le contrat a des rapports objectifs avec plus d'un État partie.</p>	<p>Article 1</p> <p>La présente Convention détermine la loi applicable aux contrats internationaux.</p> <p>Il est entendu qu'un contrat revêt un caractère international lorsque les parties au contrat ont leur résidence habituelle, ou leurs établissements liés à l'opération envisagée dans d'autre États parties, ou lorsque le contrat a des rapports objectifs avec plus d'un État partie.</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
<p>Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.</p> <p>Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.</p>	<p>La présente Convention est applicable aux contrats conclus entre les États, institutions ou organismes publics, ou à ceux dont ils sont parties, sauf si les parties l'excluent expressément. Cependant, tout État partie peut, au moment de signer et de ratifier la présente Convention ou d'y adhérer, déclarer que celle-ci ne s'appliquera pas à toutes les espèces de contrats ou à une seule espèce de ces contrats auxquels l'État, les institutions ou organismes publics sont parties.</p> <p>Tout État partie peut, au moment de souscrire et de ratifier la présente Convention ou d'y adhérer, déclarer à quelle espèce de contrats celle-ci s'appliquera.</p>	<p>La présente Convention est applicable s'applique aux contrats conclus entre les États, institutions ou organismes publics, ou à ceux dont auxquels ils sont parties, sauf si les parties l'excluent expressément. Cependant, tout État partie peut, au moment de signer et de ratifier la présente Convention ou d'y adhérer, déclarer que celle-ci ne s'appliquera pas à toutes tous les espèces de contrats ou à une seule espèce certains types de ces contrats auxquels l'État, les institutions ou organismes publics sont parties.</p> <p>Tout État partie peut, au moment de souscrire et signer, de ratifier la présente Convention ou d'y adhérer, déclarer à quelle quels espèce types de contrats celle-ci ne s'appliquera pas.</p>
<p>Artículo 2</p> <p>El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.</p>	<p>Article 2</p> <p>La loi déterminée par la présente Convention est appliquée même si cette loi est celle d'un État qui n'est pas partie à cette Convention.</p>	<p>Article 2</p> <p>La loi déterminée établie par la présente Convention est appliquée s'applique même si cette loi est celle d'un État qui n'est pas partie à cette Convention.</p>
<p>Artículo 3</p> <p>Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.</p>	<p>Article 3</p> <p>Les normes de la présente Convention sont applicables, avec les adaptations nécessaires et possibles, aux nouvelles modalités de conclusion des contrats pratiquées par suite de l'évolution du droit commercial international.</p>	<p>Article 3</p> <p>Les normes de la présente Convention sont applicables s'appliquent, avec les adaptations nécessaires et possibles, aux nouvelles modalités de conclusion des contrats pratiquées par suite de l'évolution utilisées du fait du développement du droit commercial commerce international.</p>
<p>Artículo 4</p> <p>Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.</p>	<p>Article 4</p> <p>Pour l'interprétation et l'application de la présente Convention, compte est tenue de sa portée internationale et de la nécessité de promouvoir l'uniformité de son application.</p>	<p>Article 4</p> <p>Pour Aux fins de l'interprétation et de l'application de la présente Convention, il sera tenu compte est tenue de sa portée de son caractère internationale et de la nécessité de promouvoir l'uniformité de son application.</p>
<p>Artículo 5</p> <p>Esta Convención no determina el derecho aplicable a:</p> <p>a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad</p>	<p>Article 5</p> <p>La présente Convention ne détermine pas la loi applicable:</p> <p>a) aux questions découlant de l'État civil</p>	<p>Article 5</p> <p>La présente Convention ne détermine pas la loi applicable:</p> <p>a) aux questions découlant de l'État l'état civil l'État civil des personnes</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
<p>de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;</p> <p>b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;</p> <p>c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito;</p> <p>d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;</p> <p>e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;</p> <p>f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.</p>	<p>des personnes physiques, à la capacité des parties ou aux conséquences de la nullité ou de l'invalidité du contrat qui découlent de l'incapacité de l'une des parties;</p> <p>b) aux obligations contractuelles qui ont comme objet principale des questions successorales, des questions testamentaires, de régimes matrimoniaux ou qui découlent des relations familiales;</p> <p>c) aux obligations découlant des créances négociables;</p> <p>d) aux obligations provenant de la vente, du transfert ou de la commercialisation de titres dans les marchés de valeurs mobilières;</p> <p>e) aux accords sur l'arbitrage ou sur le choix du for;</p> <p>f) aux questions de droits des sociétés, y compris l'existence, la capacité, le fonctionnement et la dissolution des sociétés commerciales et des personnes juridiques en général.</p>	<p>physiques, à la capacité des parties ou aux conséquences de la nullité ou de l'invalidité du contrat qui découlent de l'incapacité de l'une des parties;</p> <p>b) aux obligations contractuelles qui ont comme objet principale principal des questions successorales, des questions testamentaires, de régimes matrimoniaux ou qui découlent des relations familiales;</p> <p>c) aux obligations découlant des créances négociables;</p> <p>d) aux obligations provenant de la vente, du transfert ou de la commercialisation de titres dans les marchés de valeurs mobilières;</p> <p>e) aux accords sur l'arbitrage ou sur le choix du for;</p> <p>f) aux questions de droits des sociétés, y compris l'existence, la capacité, le fonctionnement et la dissolution des sociétés commerciales et des personnes juridiques en général.</p>
<p>Artículo 6</p> <p>Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.</p>	<p>Article 6</p> <p>Les normes de la présente Convention ne s'appliquent pas aux contrats qui sont régis par des normes autonomes dans le droit conventionnel international en vigueur entre les États parties à ladite Convention.</p>	<p>Article 6</p> <p>Les normes de la présente Convention ne s'appliquent pas aux contrats qui sont régis par des normes autonomes dans le droit conventionnel international en vigueur entre les États parties à ladite Convention.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO Determinación del derecho aplicable</p>	<p>CHAPITRE II Détermination de la loi applicable</p>	<p>CHAPITRE II Détermination de la loi applicable</p>
<p>Artículo 7</p> <p>El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.</p>	<p>Article 7</p> <p>Le contrat est régi par la loi choisie par les parties. Le consentement des parties à ce choix doit être exprès ou, en l'absence d'un tel consentement, ce choix doit découler, d'une façon évidente, du comportement des parties et des clauses contractuelles considérées dans leur ensemble. Ce choix pourra régir la totalité du contrat ou une partie de celui-ci.</p>	<p>Article 7</p> <p>Le contrat est régi par la loi choisie par les parties. Le consentement des parties à ce choix doit être exprès ou, en l'absence d'un tel consentement exprès, ce choix il doit découler, d'une façon évidente, du comportement des parties et des clauses contractuelles considérées dans leur ensemble. Ce choix pourra régir la totalité du contrat ou une partie de celui-ci tout ou partie du contrat.</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
<p>La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.</p>	<p>Le choix d'un for déterminé par les parties n'entraîne pas nécessairement l'adoption de la loi applicable.</p>	<p>Le choix d'un for déterminé par les parties n'entraîne pas nécessairement l'adoption le choix de la loi applicable.</p>
<p>Artículo 8</p> <p>En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.</p>	<p>Article 8</p> <p>A tout moment, les parties peuvent décider qu'un contrat est assujéti en tout en partie à une loi distincte de celle qui le régissait antérieurement, qu'elle ait été adoptée ou non par les Parties. Cependant, cette modification n'affectera pas la validité formelle du contrat original, ni les droits des tiers.</p>	<p>Article 8</p> <p>A tout moment, les parties peuvent décider qu'un contrat est assujéti en tout en partie à une loi distincte de celle qui le régissait antérieurement, qu'elle ait été adoptée ou non par les Parties. en tout ou en partie à une loi distincte de celle le régissant antérieurement, que cette loi ait été choisie ou non par les parties. Cependant, cette modification n'affectera pas la validité formelle du contrat original, ni les droits des tiers.</p>
<p>Artículo 9</p> <p>Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.</p> <p>El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.</p> <p>No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.</p>	<p>Article 9</p> <p>Lorsque les parties n'ont pas désigné la loi applicable ou lorsque ce choix s'avère inefficace, le contrat est régi par la loi de l'État avec lequel il présente les liens les plus étroits.</p> <p>Le tribunal tient compte de tous les facteurs objectifs et subjectifs identifiés dans le contrat en vue de déterminer la loi de l'État avec lequel il a les liens les plus étroits. Il tient également compte des principes généraux du droit commercial international reconnus par les organisations internationales.</p> <p>Néanmoins, lorsqu'une des clauses du contrat peut être séparée du reste du contrat et qu'elle est étroitement liée à un autre État, la loi de cet État pourra, à titre exceptionnel, être appliquée à cette partie du contrat.</p>	<p>Article 9</p> <p>Lorsque les parties n'ont pas désigné la loi applicable ou lorsque se leur choix s'avère inefficace, le contrat est régi par la loi de l'État avec lequel il présente les liens les plus étroits est en rapport plus étroit.</p> <p>Le tribunal tient compte de tous les facteurs objectifs et subjectifs identifiés dans le inhérents au contrat en vue de déterminer la loi de l'État avec lequel il a les liens les plus étroits est en rapport plus étroit. Il tient également compte des principes généraux du droit commercial international reconnus par les organisations internationales.</p> <p>Néanmoins, lorsqu'une des clauses partie du contrat peut être séparée du reste du contrat et qu'elle est plus étroitement liée à un autre État, la loi de cet État pourra, à titre exceptionnel, la loi de cet État peut s'appliquer être appliquée à cette partie du contrat.</p>
<p>Artículo 10</p> <p>Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.</p>	<p>Article 10</p> <p>Outre les dispositions des articles précédents, seront appliqués, le cas échéant, les normes, les coutumes et principes du droit commercial international, ainsi que les coutumes et pratiques commerciales généralement reconnues en vue d'assurer le respect des conditions imposées par la justice et l'équité dans le règlement d'un cas</p>	<p>Article 10</p> <p>Outre les dispositions des articles précédents, seront appliqués, le cas échéant, les normes, les coutumes et principes du droit commercial international, ainsi que les coutumes usages et pratiques commerciales commerciaux généralement reconnues en vue d'assurer le respect des conditions exigences imposées par la justice et</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
	concret.	l'équité dans le règlement d'un cas concret.
<p>Artículo 11</p> <p>No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.</p> <p>Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.</p>	<p>Article 11</p> <p>Nonobstant les dispositions précédentes, les dispositions de la loi du for s'appliquent nécessairement lorsqu'elles ont un caractère impératif.</p> <p>Lorsqu'il le juge pertinent, le tribunal peut à sa discrétion, appliquer les dispositions impératives de la loi d'un autre État avec lequel le contrat présente des liens étroits.</p>	<p>Article 11</p> <p>Nonobstant les dispositions précédentes articles précédents, les dispositions de la loi du for s'appliquent nécessairement lorsqu'elles ont un caractère impératif.</p> <p>Lorsqu'il le juge pertinent Le tribunal peut, à sa seule discrétion et s'il le juge opportun, appliquer les dispositions juridiques impératives de la loi d'un autre État avec lequel le contrat présente des liens étroits est en rapport étroit.</p>
<p>CAPITULO TERCERO Existencia y validez del contrato</p>	<p>CHAPITRE III Existence et validité du contrat</p>	<p>CHAPITRE III Existence et validité du contrat</p>
<p>Artículo 12</p> <p>La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.</p> <p>Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.</p>	<p>Article 12</p> <p>L'existence et la validité du contrat ou de l'une quelconque de ses dispositions, ainsi que la validité substantielle du consentement des parties à l'égard du choix de la loi applicable, sont régies par la norme pertinente conformément à la présente Convention et aux termes du chapitre deux.</p> <p>Cependant, lorsqu'il s'agit d'établir que le consentement de l'une des parties n'a pas été valablement obtenu, le juge devra déterminer la loi applicable en tenant compte de la résidence habituelle ou du lieu d'établissement de ladite partie, lié à l'opération envisagée.</p>	<p>Article 12</p> <p>L'existence et la validité du contrat ou de l'une quelconque de ses dispositions, ainsi que la validité substantielle matérielle du consentement des parties à l'égard du choix de la loi applicable, sont régies par la norme pertinente conformément à la présente Convention et aux termes du chapitre deux 2.</p> <p>Cependant, lorsqu'il s'agit d'établir que le consentement de l'une des parties n'a pas été valablement obtenu, le juge devra déterminer la loi applicable en tenant compte de la résidence habituelle ou du lieu d'établissement de ladite partie, lié à l'opération envisagée.</p>
<p>Artículo 13</p> <p>Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.</p> <p>Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los</p>	<p>Article 13</p> <p>Un contrat conclu entre les parties qui se trouvent dans le même État demeure valide quant à la forme, s'il satisfait aux conditions établies par la loi qui régit le contrat selon les termes de la présente Convention, ou par la disposition de la loi de l'État dans lequel le contrat est conclu ou de la loi du lieu de son exécution.</p> <p>Lorsque les personnes se trouvent dans des États différents au moment de la conclusion du contrat, celui-ci sera</p>	<p>Article 13</p> <p>Un contrat conclu entre les des parties qui se trouvent dans le même État demeure est valide quant à la forme, s'il satisfait aux conditions établies par répond aux exigences de la loi qui régit régissant le contrat selon les termes en vertu de la présente Convention, ou par la disposition à celles de la loi de l'État dans lequel le contrat est conclu ou de la loi du lieu de son exécution.</p> <p>Lorsque les personnes se trouvent dans des États différents au moment de la</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.	valide quant à la forme s'il respecte les conditions prévues par la loi qui régit, selon la présente Convention, le fond du contrat ou elles de la loi de l'un des états dans lequel le contrat est conclu au de la loi du lieu de son exécution.	conclusion du contrat, celui-ci sera valide quant à la forme s'il respecte les conditions prévues par la loi qui régit, selon la présente Convention, le fond du contrat ou elles de la loi de l'un des états dans lequel le contrat est conclu au de la loi du lieu de son exécution.
CAPITULO CUARTO Ámbito del derecho aplicable	CHAPITRE IV Champ de la loi applicable	CHAPITRE IV Champ de la loi applicable
Artículo 14 El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente: a) su interpretación; b) los derechos y las obligaciones de las partes; c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria; d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones; e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.	Article 14 La loi applicable au contrat en vertu des dispositions du chapitre 2 de la présente Convention régit principalement: a) son interprétation; b) les droits et les obligations des parties; c) l'exécution des obligations qu'il crée, et les conséquences de l'inexécution du contrat, y compris l'évaluation des dommages en vue du paiement d'une indemnité compensatoire; d) les divers modes d'extinction des obligations, y compris la prescription et la caducité des actions; e) les conséquences de la nullité ou de l'invalidité du contrat.	Article 14 La loi applicable au contrat en vertu des dispositions du chapitre 2 de la présente Convention régit principalement: a) son interprétation; b) les droits et les obligations des parties; c) l'exécution des obligations qu'il crée, et les conséquences de l'inexécution du contrat, y compris l'évaluation des dommages en vue du paiement d'une indemnité compensatoire; d) les divers modes d'extinction des obligations, y compris la prescription et la caducité des actions; e) les conséquences de la nullité ou de l'invalidité du contrat.
Artículo 15 Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.	Article 15 Les dispositions de l'article 10 seront prises en compte lorsqu'il s'agira de décider de la question de savoir si un mandataire peut lier son mandant ou un organe, une société ou une personne juridique.	Article 15 Les dispositions de l'article 10 seront prises en compte lorsqu'il s'agira de décider de la question de savoir déterminer si un mandataire peut lier son mandant ou un organe, une société ou une personne juridique.
Artículo 16 El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.	Article 16 La loi de l'État dans lequel doivent être inscrits ou publiés les contrats internationaux régit toutes les questions relatives à la publicité de ceux-ci.	Article 16 La loi de l'État dans lequel doivent être inscrits ou publiés les contrats internationaux régit toutes les questions relatives à la publicité de ceux-ci.
Artículo 17	Article 17	Article 17

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.	Au sens de la présente Convention, on entend par "loi", la loi en vigueur dans un État, à l'exclusion de ses règles de conflit de lois.	Au sens de la présente Convention, on entend par "loi", la loi en vigueur dans un État, à l'exclusion de ses règles de conflit de lois.
<p>Artículo 18</p> <p>El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.</p>	<p>Article 18</p> <p>La loi désignée par la présente Convention ne peut être écartée que lorsqu'elle est manifestement contraire à l'ordre public de l'État du for.</p>	<p>Article 18</p> <p>La loi désignée par la présente Convention ne peut être écartée que lorsqu'elle est manifestement contraire à l'ordre public de l'État du for.</p>
<p>CAPITULO QUINTO Disposiciones generales</p>	<p>CHAPITRE V Dispositions générales</p>	<p>CHAPITRE V Dispositions générales</p>
<p>Artículo 19</p> <p>Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.</p>	<p>Article 19</p> <p>Les dispositions de la présente Convention s'appliquent dans un État partie aux contrats conclus après leur entrée en vigueur dans cet État partie.</p>	<p>Article 19</p> <p>Les dispositions de la présente Convention s'appliquent dans un État partie aux contrats conclus après leur son entrée en vigueur dans cet État partie.</p>
<p>Artículo 20</p> <p>Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.</p>	<p>Article 20</p> <p>La présente Convention n'a aucun effet sur l'application d'autres accords internationaux qui prévoient des normes relatives à cette matière, et auxquels un État partie à la présente Convention est ou sera partie lorsqu'ils sont conclus dans le cadre des processus d'intégration.</p>	<p>Article 20</p> <p>La présente Convention n'a aucun effet sur l'application d'autres accords internationaux qui prévoient des normes relatives a cette matière au même objet, et auxquels un État partie à la présente Convention est ou sera partie lorsqu'ils sont conclus dans le cadre des processus d'intégration.</p>
<p>Artículo 21</p> <p>En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.</p> <p>Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.</p>	<p>Article 21</p> <p>Au moment de signer, de ratifier la présente Convention ou d'y adhérer, les États peuvent formuler des réserves à l'égard d'une ou plusieurs dispositions spécifiques, pourvu qu'elles ne soient pas incompatibles avec l'objet et le but de la présente Convention.</p> <p>Un État partie peut à tout moment faire retrait de la réserve qu'il a formulée. Ladite réserve cessera de produire ses effets le premier jour du troisième mois suivant la date de notification du retrait.</p>	<p>Article 21</p> <p>Au moment de signer, de ratifier la présente Convention ou d'y adhérer, les États peuvent formuler des réserves à l'égard d'une ou plusieurs dispositions spécifiques, pourvu qu'elles ne soient pas incompatibles avec l'objet et le but de la présente Convention.</p> <p>Un État partie peut à tout moment faire retrait de retirer la réserve qu'il a formulée. Ladite réserve cessera de produire ses effets le premier jour du troisième mois suivant la date de notification du retrait.</p>
<p>Artículo 22</p> <p>Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales</p>	<p>Article 22</p> <p>Au regard d'un État qui connaît, dans les questions régies par la présente Convention, deux ou plusieurs systèmes de droit applicables dans des unités</p>	<p>Article 22</p> <p>Au regard d'un État qui compte, dans pour les questions régies par la présente Convention, deux ou plusieurs systèmes de droit applicables dans des unités</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
<p>diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.</p>	<p>territoriales différentes: a) toute référence à la loi dans cet État vise la loi dans l'unité territoriale en question; b) toute référence à la résidence habituelle ou à l'établissement dans cet État vise la résidence habituelle ou l'établissement dans une unité territoriale de cet État.</p>	<p>territoriales différentes: a) toute référence à la loi dans cet État vise la loi dans l'unité territoriale en question; b) toute référence à la résidence habituelle ou à l'établissement dans cet État vise la résidence habituelle ou l'établissement dans une unité territoriale de cet État.</p>
<p>Artículo 23</p> <p>Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.</p>	<p>Article 23</p> <p>Un État dont le territoire comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles différents systèmes de droit régissent les questions qui font l'objet de la présente Convention ne sera pas tenu d'appliquer la présente Convention aux conflits se présentant dans la loi en vigueur dans ces unités territoriales.</p>	<p>Article 23</p> <p>Un État dont le territoire qui comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles différents des systèmes de droit différents régissent les questions qui font l'objet de la présente Convention ne sera pas tenu d'appliquer la présente Convention aux conflits se présentant dans la loi en vigueur dans ces unités territoriales.</p>
<p>Artículo 24</p> <p>Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.</p> <p>Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.</p>	<p>Article 24</p> <p>Un État dont le territoire comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles différent systèmes de droit régissent les questions qui font l'objet de la présente Convention, peut, au moment de signer la Convention, de la ratifier ou d'y adhérer, déclarer que celle-ci s'appliquera dans toutes ses unités territoriales, dans une seule, ou dans plusieurs d'entre elles.</p> <p>Ces déclarations pourront être modifiées par des déclarations ultérieures qui mentionneront expressément l'unité territoriale ou les unités territoriales auxquelles s'appliquera la présente Convention. Les déclarations ultérieures seront notifiées au Secrétariat général de l'Organisation des États Américains et prendront effet quatre-vingt-dix jours après leur réception.</p>	<p>Article 24</p> <p>Un État dont le territoire qui comprend deux ou plusieurs unités territoriales dans lesquelles différent des systèmes de droit différents régissent les questions qui font l'objet de la présente Convention, peut, au moment de signer la Convention, de la ratifier ou d'y adhérer, déclarer que celle-ci s'appliquera dans toutes ses unités territoriales, dans une seule, ou dans plusieurs d'entre elles.</p> <p>Ces déclarations pourront être modifiées par des déclarations ultérieures qui mentionneront expressément l'unité territoriale ou les unités territoriales auxquelles s'appliquera la présente Convention. Les déclarations ultérieures seront notifiées au Secrétariat général de l'Organisation des États Américains et prendront effet quatre-vingt-dix jours après leur réception.</p>
<p>CAPITULO SEXTO Cláusulas finales</p>	<p>CHAPITRE VI Disposition finales</p>	<p>CHAPITRE VI Disposition finales</p>
<p>Artículo 25</p> <p>Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>Article 25</p> <p>La présente Convention est ouverte à la signature des États membres de l'Organisation des États Américains.</p>	<p>Article 25</p> <p>La présente Convention est ouverte à la signature des États membres de l'Organisation des États Américains.</p>
<p>Artículo 26</p>	<p>Article 26</p>	<p>Article 26</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
<p>Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>La présente Convention est ouverte à la ratification. Les instruments de ratification seront déposés auprès du Secrétariat général de l'Organisation des États Américains.</p>	<p>La présente Convention est ouverte à la ratification. Les instruments de ratification seront déposés auprès du Secrétariat général de l'Organisation des États Américains.</p>
<p>Artículo 27</p> <p>Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>Article 27</p> <p>La présente Convention est ouverte à l'adhésion de tout État après son entrée en vigueur. Les instruments d'adhésion seront déposés au Secrétariat général de l'Organisation des États Américains.</p>	<p>Article 27</p> <p>La présente Convention est ouverte à l'adhésion de tout autre État après son entrée en vigueur. Les instruments d'adhésion seront déposés au Secrétariat général de l'Organisation des États Américains.</p>
<p>Artículo 28</p> <p>Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.</p> <p>Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.</p>	<p>Article 28</p> <p>La présente Convention entre en vigueur à l'égard des États qui l'on ratifiée le trentième jour à partir de la date du dépôt du deuxième instrument de ratification.</p> <p>La Convention entre en vigueur à l'égard de chaque État qui la ratifie ou y adhère après le dépôt du deuxième instrument de ratification, le trentième jour à partir de la date à laquelle cet État a déposé son instrument de ratification ou d'adhésion.</p>	<p>Article 28</p> <p>La présente Convention entre en vigueur à l'égard des pour les États qui l'on ratifiée le trentième jour à partir de la date du dépôt du deuxième instrument de ratification.</p> <p>La Convention entre en vigueur à l'égard de chaque État qui la ratifie ou y adhère après le dépôt du deuxième instrument de ratification, le trentième jour à partir de la date à laquelle cet État a déposé son instrument de ratification ou d'adhésion.</p>
<p>Artículo 29</p> <p>Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.</p>	<p>Article 29</p> <p>La présente Convention produit ses effets indéfiniment, mais n'importe quel État partie peut la dénoncer. L'instrument de dénonciation sera déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des États Américains. Un an après la date du dépôt de l'instrument de dénonciation. La Convention cessera de produire ses effets à l'égard de l'État qui l'aura dénoncée.</p>	<p>Article 29</p> <p>La présente Convention produit ses effets indéfiniment, mais n'importe quel État partie peut la dénoncer. L'instrument de dénonciation sera déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des États Américains. Un an après la date du dépôt de l'instrument de dénonciation. La la Convention cessera de produire ses effets à l'égard de l'État qui l'aura dénoncée.</p>
<p>Artículo 30</p> <p>El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados</p>	<p>Article 30</p> <p>L'instrument original de la présente Convention dont les textes en espagnol, en français, en anglais et en portugais font également foi, est déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des État Américain. Celui-ci fait parvenir</p>	<p>Article 30</p> <p>L'instrument original de la présente Convention dont les textes en espagnol, en français, en anglais et en portugais font également foi, est déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des État Américain États Américains.</p>

ORIGINAL SPANISH	ORIGINAL FRENCH	DIL RECOMMENDATIONS
<p>Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.</p>	<p>une copie certifiée conforme du texte au Secrétariat des Nations Unies pour être enregistré et publié conformément à l'article 102 de sa Charte. Le Secrétariat général de l'Organisation des États américains notifie aux États membres de cette Organisation et aux États qui ont adhéré à la Convention, les signatures, les dépôts d'instruments de ratification, d'adhésion et de dénonciation, ainsi que les réserves éventuelles et le retrait de celles-ci.</p>	<p>Celui-ci fait parvenir une copie certifiée conforme du texte au Secrétariat des Nations Unies pour être enregistré et publié conformément à l'article 102 de sa Charte. Le Secrétariat général de l'Organisation des États américains notifie aux États membres de cette Organisation et aux États qui ont adhéré à la Convention, les signatures, les dépôts d'instruments de ratification, d'adhésion et de dénonciation, ainsi que les réserves éventuelles et le retrait de celles-ci.</p>
<p>EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.</p> <p>HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F., MÉXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.</p>	<p>EN FOI DE QUOI les plénipotentiaires soussignés, dûment autorisés par leurs Gouvernements, signent la présente Convention.</p> <p>FAIT A MEXICO, D.F., MEXIQUE, le dix-sept mars mil neuf cent quatre-vingt-quatorze.</p>	<p>EN FOI DE QUOI les plénipotentiaires soussignés, dûment autorisés par leurs Gouvernements, signent la présente Convention.</p> <p>FAIT A MEXICO, D.F., AU MEXIQUE, le dix-sept mars mil neuf cent quatre-vingt-quatorze.</p>